Señores:
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	19001-3333-005-**2023-000133**-00
DEMANDANTE:	NANCY ELENA BASTIDAS
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
LLAMADOS EN GTIA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal adjuntos, encontrándome dentro del término legal comedidamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por la señora Nancy Elena Bastidas, en contra de la Fiscalía General de la Nación, Municipio de Popayán, Ministerio de Defensa Nacional y Centro de Diagnóstico Automotor Popayán LTDA., y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por este último a mi prohijada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta las precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a las pretensiones sometidas a consideración de su despacho.

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que el Auto No. 179, mediante el cual el despacho admitió el llamamiento en garantía formulado a mi representada, se notificó personalmente vía correo electrónico el día 20 de febrero de 2025, y atendiendo a que el artículo 225 del C.P.A.C.A establece que la llamada en garantía cuenta con quince (15) días para contestar el llamamiento en garantía, término que se comienza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del correo electrónico; dicho termino comenzó el 25 de febrero de 2025 y fenece el 17 de marzo de la misma anualidad, de modo que este escrito es presentado dentro del término legal previsto para tal efecto.

CAPÍTULO II. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA POR ENCONTRARSE CONFIGURADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN LTDA Y POR ACTIVA DE LA SEÑORA NANCY ELENA BASTIDAS

De conformidad con las disposiciones de orden público contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso y en el artículo 182A del C.P.C.A., y en consideración a los principios de economía procesal y legalidad, comedidamente se solicita al despacho proferir sentencia anticipada como quiera que se encuentra acreditada la falta de legitimación por pasiva del asegurado, el Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán LTDA y en consecuencia de mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

> "(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa"**[1]**.** (Énfasis propio)

A su turno, mediante la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformo y adicionó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se introdujo al proceso contencioso administrativo la figura de la sentencia anticipada de la siguiente forma:

> ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> (…) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, **la falta manifiesta de legitimación en la causa** y la prescripción extintiva. (Énfasis propio)

[1] Numerales 1-3, inciso 3, Art. 278, CGP.

Sobre la nueva normatividad, el H. Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de mencionar lo siguiente:

> "En el presente asunto, una vez adecuada la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, hay lugar a dictar sentencia anticipada para emitir pronunciamiento sobre la excepción de caducidad del referido medio de control, razón por la cual, en consonancia con lo señalado por el parágrafo del precitado artículo 182 A del CPACA, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión. Al efecto esta Sección ha explicado[2]:
>
> "(…) De la lectura de la norma se desprende que **la posibilidad de emitir sentencia anticipada se encuentra circunscrita a los siguientes supuestos:** (i) antes de la audiencia inicial, (ii) en cualquier estado del proceso cuando se presente petición en ese sentido de las partes, **iii) cuando el juez lo estime de oficio dada la existencia de una de las excepciones que se enlista en el numeral 3**, y (iii) cuando surja de manifestación de allanamiento o transacción.
>
> En cuanto al numeral 3, de presentarse esos eventos, se deberá correr traslado a las partes para alegatos de conclusión y se dictará el fallo en los términos del inciso final.
>
> Ahora bien, lo anterior debe leerse en concordancia con lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA que estableció que, **en los casos en que se vayan a declarar fundadas las excepciones de** cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, **se hará mediante sentencia anticipada. Es decir, se estableció un requisito indispensable para que se pueda dar trámite a la sentencia anticipada, esto es, que alguna de estas excepciones se vaya a declarar fundada. Lo anterior tiene sentido dado que el efecto procesal de encontrar fundada alguna de estas excepciones es la terminación del proceso, ya sea porque el demandante no podía ejercer el derecho de acción** o porque el juez no puede pronunciarse sobre un tema que ya fue resuelto por las partes o mediante providencia judicial.
>
> Para explicar este punto, resulta procedente recordar cómo la jurisprudencia y el ordenamiento legal ha definido los efectos de cada una de estas excepciones. (…)
>
> En cuanto a la caducidad y la **legitimación en la causa, son unos presupuestos procesales del derecho de acción**. El primero hace referencia al ejercicio del medio de control dentro de los plazos fijados por la ley, **el segundo es un elemento sustancial relacionado con la**

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto del 7 de julio de 2021.

> **calidad o el derecho que tiene una persona, como sujeto de la relación jurídica sustancial,** para formular o **para contradecir las pretensiones de la demanda** (…)"[3] (Énfasis propio).

Con fundamento en lo citado, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en *stricto sensu*.

En la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la litis, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan. De otra parte, si el proceso está en curso sólo se podría hablar de sentencia anticipada si aún no ha finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, pues si esta etapa ya se surtió no hablaríamos ya de un fallo anticipado sino de un fallo ordinario, pues el juez ya podrá emitir sentencia con fundamento en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos fácticos que halló probados.

Entonces, es perfectamente viable dictar sentencia anticipada cuando quiera que se encuentren acreditadas las circunstancias que establece el artículo 182A, entre ellas, por ejemplo, cuando se encuentre acreditada la falta manifiesta de legitimación en la causa de una de las entidades que concurren al proceso, lo que sucede en el caso concreto y que pasa a sustentarse:

- **CON RESPECTO A LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN LTDA - CDA**

Para el caso en concreto, resulta claro que existe una falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán LTDA - CDA, pues dicha sociedad de economía mixta no era la responsable del cuidado y custodia del vehículo tipo de placas KAV916, de presunta posesión de la señora Nancy Elena Bastidas, pues al ser el

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Sentencia del 17 de marzo de 2023. Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López. Radicado No. 11001-03-24-000-2018-00233-00.

automotor un elemento material probatorio dentro del proceso penal con SPOA 198076000637202000177, era la Fiscalía General de La Nación a quien le correspondían tales deberes, siendo que a su turno, el CDA tampoco ejercía el cuidado y custodia del parqueadero municipal del Barrio Bolívar y, por ende, de los vehículos que se encontraban dentro del predio en cuestión para el día de los hechos, 28 de mayo de 2021, por orden judicial, ello como consecuencia de la terminación del contrato que tenía dicha empresa con la administración municipal de Popayán, es decir, existe doble causa para entender la carencia de legitimación por pasiva del Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán LTDA.

Para sustentar la excepción que ahora se propone, debe tenerse en cuenta que el concepto de legitimación en la causa por pasiva se refiere, según la doctrina nacional, a la titularidad del interés en litigio por ser la persona (natural o jurídica) la llamada a contradecir la pretensión del demandante, o, agrega el profesor Hernando Devís Echandía, la persona frente a la cual permite la ley que se le declare la relación jurídico – material objeto de la demanda:

> "Al estudiar este tema, se trata de saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y **cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión**, y si demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídico-material pueda ser resuelta, o si, por el contrario, existen otras que no figuran como demandantes ni demandados. Por ello, se trata de otra condición para que haya sentencia de mérito o fondo.
>
> (…) Q) ¿En qué consiste la legitimación en la causa?
>
> De las consideraciones anteriores se deduce lo siguiente: la legitimación en la causa no es la titularidad del derecho material o de la obligación correlativa; no es condición o presupuesto de la acción ni de la sentencia favorable (en sentido estricto), sino de la sentencia de fondo o mérito; no es un presupuesto procesal, sino cuestión sustancial; no consiste en el interés para obrar o pretender sentencia de fondo; no se refiere a la capacidad general ni a la procesal, y tampoco a la facultad de ejecutar válidamente ciertos actos durante el juicio; es algo diferente del principio de la demanda y del principio del contradictorio; es presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo; **determina quiénes deben o pueden demandar y a quién se debe o se puede demandar**; es personal y subjetivo; no se adquiere por cesión; debe existir en el momento de la litis contestatio, sin que importe que se altere posteriormente; sin ella no puede existir sentencia de fondo ni cosa juzgada.

Podemos entonces concluir en qué consiste realmente y cuál es el criterio para distinguirla.

Ante todo ha de tenerse presente que la legitimación en la causa determina quiénes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, en cada caso concreto, y, por tanto, **si es posible resolver la controversia que respecto a esas pretensiones existe, en el juicio, entre quienes figuran en él como partes (demandante, demandado e intervinientes)**; en una palabra: **si actúan en el juicio quienes han debido hacerlo, por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis.**

Se trata de las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirlas.

Creemos que es más apropiado hablar de pretender y controvertir que de obrar o contradecir, como lo hace Rocco, para evitar confusiones con el interés para obrar, con el interés para accionar y con el derecho general e incondicional de contradicción o de defensa que corresponde a todo demandado.

Pero ¿cuándo existe esa facultad o idoneidad?

Debe existir un criterio general, para toda clase de pretensiones y procesos (no es correcto hablar de interés para toda clase de acciones, como lo hace Rocco, puesto que no se trata-y él mismo lo enseña---de una condición de la acción), y ese criterio debe conducir a la formación de una norma general y abstracta, que determine en todo caso quiénes pueden o no actuar como demandantes, demandados o terceros intervinientes, y quiénes deben hacerlo voluntaria o forzosamente.

Esas condiciones o cualidades que constituyen la legitimación en la causa, **se refieren a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso (incluyendo a los terceros intervinientes) y el interés en litigio, o sea el objeto de la decisión reclamada**; pero no a la relación que pueda haber entre esas partes y el derecho material o la situación jurídico-material pretendidos; por eso la inexistencia de estos o de su titularidad, en caso de existir, no excluye la debida legitimación en la causa, sino la razón o fundamento para obtener la sentencia favorable de fondo. (…)

Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o facultad o idoneidad, así:

> En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y **por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la Ley que se declare la relación jurídico-material objeto de la demanda** (procesos contenciosos ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva).[4]

En igual sentido, se ha pronunciado el alto tribunal de lo contencioso administrativo sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva dentro de los procesos que cursan ante la jurisdicción:

> "La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona, como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda; de esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-. En ese sentido, se entiende que la primera (la legitimación por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, al paso que la segunda (la legitimación por pasiva), es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.
>
> Así las cosas, **es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si el demandado es el llamado a responder por aquélla**. Ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos, habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda."[5] (Énfasis propio).

En adición, sobre las dos dimensiones de la legitimación en la causa, es decir, la de hecho y la material, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

> "La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

[4] Devís Echandía, H. (1966). Nociones generales de derecho procesal civil. Ediciones Juan Bravo Aguilar. Pág. 299-301

[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 16 de mayo de 2019. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicado No. 25000-23-26-000-2011-00438-01(47649) Actor: Nación – Ministerio de Defensa Nacional. Demandado: Jaime Alonso Pinzón Vásquez.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial."[6]

Ahora bien, para el caso en concreto, frente a la responsabilidad extracontractual del Estado en casos como el que es de conocimiento del despacho, el H. Consejo de Estado ha sido claro en imputar el débito indemnizatorio únicamente a cargo de la entidad que tenía la custodia y vigilancia del vehículo en cuestión. Así, por ejemplo, en sentencia del 29 de septiembre de 2011[7] se dijo lo siguiente:

"…Es deber de **la entidad pública responsable de la custodia del bien** devolverlo en las mismas condiciones en las que ha sido retenido, salvo su deterioro natural. Por lo tanto, dicha entidad es objetivamente responsable por la pérdida o deterioro que pueda sufrir el bien mientras se decide la suerte del mismo. Ahora, cuando ese depósito se prolonga a pesar de la orden de entrega provisional o definitiva, por causas imputables al mismo titular del derecho, como en los casos en los que no acude oportunamente a reclamar los bienes cuya devolución se ordena, la responsabilidad del Estado es de carácter subjetivo y, por lo tanto, el interesado deberá demostrar la falla del servicio que impute a la entidad pública." (Énfasis propio).

La anterior posición jurisprudencial ha sido reiterada en otras tantas sentencias como la del 15 de julio de 2019[8] donde el alto tribunal de lo contencioso administrativo afirmó lo siguiente frente la legitimación pasiva en la causa respecto de casos como el de marras:

"…la Nación-Fiscalía General de la Nación es la entidad que incautó el vehículo en medio de un operativo de captura por el delito de secuestro extorsivo, **por lo cual era la encargada de custodiar dicho bien, y, en ese sentido, en principio, es la entidad que cuenta con legitimación pasiva en la causa en el presente proceso**." (Énfasis propio).

---

[6] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 19 de abril de 2018. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicado No: 25000-23-26-000-2012-00023-01(50839).

[7] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 29 de septiembre de 2011. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicado No. 20001-23-31-000-1998-04018-01(20017)

[8] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B. Sentencia del 15 de julio de 2019. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Radicado No: 25000-23-26-000-2009-00398-01(44990)

Observada la doctrina y jurisprudencia traída a colación, resulta claro que la legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a casos en que se debate la responsabilidad por custodia de vehículos automotores, el único responsable es quien jurídica y materialmente tenía la custodia del bien en cuestión para el momento de los hechos que se demandan.

En el caso sub examine, es notorio que el Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán LTDA - CDA no tenía la custodia del vehículo de placas KAV916, pues desde el mismo momento en que el vehículo se vio involucrado en el accidente de tránsito del 17 de marzo de 2020, el automotor se puso a disposición de la Fiscalía General de La Nación; situación que fue bien conocida por la propia actora, quien participó en las diligencias de entrega provisional ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Timbío Cauca.

En este punto es relevante recordar que cuando se trata de la ejecución de actos urgentes derivados de accidentes de tránsito, el agente de tránsito que conoce del hecho cumple con funciones de policía judicial, lo que se fundamenta al amparo del artículo 200 de la Ley 906 del 2004, que dispone:

> "(…) la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en el ejercicio de las mismas, dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados (…)"

Corolario de lo anterior, el artículo 202 de la misma norma, establece:

> "Órganos que ejercen funciones permanentes de policía judicial de manera especial dentro de su competencia. Ejercen permanentemente funciones especializadas de policía judicial dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia, los siguientes organismos: … 3. Autoridades de tránsito"

Seguidamente, sobre la cadena de custodia, el artículo 254 de la ley en comento reza:

> "… **APLICACIÓN.** Con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado. Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos. La cadena de custodia se iniciará en el lugar

donde se descubran, recauden o encuentren los elementos materiales probatorios y evidencia física, y finaliza por orden de autoridad competente."

A su turno, el artículo 256 de la multicitada norma, define a los vehículos automotores como "macroelementos", y según el artículo 266 ibídem, permanecen a disposición de la Fiscalía General de la Nación de manera transitoria hasta que se ordene su entrega. Como se aprecia, se le asignó el asunto a la Fiscalía 02 Local de Timbío, bajo el SPOA 198076000637202000177, desde el 21 de marzo de 2020.

Número de la Noticia Criminal	Estado
198076000637202000177	ACTIVO

Etapa noticia criminal	QUERELLABLE
Departamentos hechos	Cauca
Municipios hechos	TIMBÍO
Fecha hechos	17/mar/2020 18:00:00
Ley de aplicabilidad	Ley 906

Despacho asignado

Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CAUCA
Unidad	UNIDAD LOCAL - TIMBIO
Despacho	FISCALIA 02 LOCAL
Fecha asignación	21-MAR-20

Ubicación del despacho

Departamento	CAUCA
Municipio	TIMBÍO

De la documental que obra en el expediente, no solo se puede dilucidar el evidente deber de custodia que tenía sobre el vehículo la Fiscalía General de la Nación, sino, además, que este tenía conocimiento pleno de la ubicación del bien, y de manera deliberada decidió mantenerlo ubicado en el parqueadero "Barrio Bolívar", sin ordenar su traslado a los patios que para el exclusivo propósito dispone el ente investigador, lo que claramente influyó de manera directa sobre el hecho dañoso del 28 de mayo de 2021, siendo esta una omisión propia de la Fiscalía General de la Nación, que debía garantizar la cadena de custodia del mueble y que de ninguna manera puede trasladarse al Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán LDTA., y ni siquiera al Municipio de Popayán, pues el vehículo, se reitera, estaba a disposición de la Fiscalía.

Seguidamente, y hace aún más notoria la obligación de la Fiscalía General de la Nación, de garantizar la mencionada cadena de custodia, lo cual omitió, el hecho de que el Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán, con anterioridad al 28 de mayo de 2021, ya había requerido al ente investigador para que procediera a retirar los vehículos inmovilizados por orden judicial, y para el efecto se cita:

Popayán, 27 de enero de 2021

CDAP – G - 027

Doctora
CLARA ELENA RENGIFO PAZ
Administradora de Bienes
Seccional Cauca
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

Asunto: Derecho Petición art. 23 Constitución Política.

Atento saludo:

En atención al Contrato Interadministrativo número 20161800013327, celebrado entre la Alcaldía de Popayán y el Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda., como sociedad de economía mixta, cuyo objeto es: **"PRESTAR EL SERVICIO DE GRÚAS Y PARQUEADERO PARA EL TRASLADO Y CUSTODIA DE LOS VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR INFRACCIONES DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE"**, entendiéndose la exclusividad de este contrato únicamente a los vehículos automotores involucrados en infracciones estipuladas en el Código Nacional de Tránsito.

Situación por la cual los vehículos inmovilizados por orden judicial deben ser conducidos o trasladados a los parqueaderos que, para tal efecto, por competencia queden bajo la custodia y responsabilidad de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación - Regional Cauca; comedidamente acudo a su despacho para solicitarle trasladar al parqueadero de la Fiscalía Seccional Cauca o al sitio que se tenga destinado para tal fin, los vehículos automotores y motocicletas registrados en el SPOA, tal y como lo señala el artículo 167 de la Ley 769 de 2002; para tal fin, enviamos en medio magnético el respectivo listado de estos rodantes en custodia nuestra por accidentes de tránsito, desde el año de 2016 a 31 de diciembre de 2020, adjunto a la presente la lista de vehículos susceptible de traslado y la liquidación por costo de parqueadero de los mismos.

Como se aprecia, desde meses antes de los sucesos del 28 de mayo de 2021, la Fiscalía General de la Nación ya había sido requerida para retirar los vehículos inmovilizados, siendo que la entidad para el caso en concreto se sustrajo de tal deber. Nótese que la inmovilización del vehículo se dio el 17 de marzo de 2020, siendo que, desde esa fecha, la entidad mantuvo el automotor en un sitio distinto al destinado exclusivamente para el efecto, acción que inclusive fue reiterada, si se considera que tenía vehículos en el parqueadero "Barrio Bolívar" desde el año 2016. De ahí, que ninguna responsabilidad se puede atribuir al Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán LTDA.

Además, es importante dejar en claro que, para el 28 de mayo de 2021, el Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán LTDA. tampoco ejercía el cuidado y custodia del parqueadero municipal

del Barrio Bolívar y, por ende, de los vehículos que se encontraban dentro del predio en cuestión por orden judicial. Según las documentales aportadas desde el 19 de octubre de 2020, la junta de socios del CDA había discutido la posibilidad de terminar el contrato de arrendamiento que existía sobre el parqueadero municipal ubicado en el Barrio Bolívar, ello según consta en el Acta No. 128 de la Asamblea Extraordinaria o Junta de Socios, como se observa:

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA O JUNTA DE SOCIOS
ACTA No. 128

LUGAR: Despacho del Señor Alcalde
FECHA: 19 de octubre de 2020
HORA: 5:00 p.m.

CONVOCADOS:
Doctor: Juan Carlos López Castrillón, Alcalde Municipio de Popayán
Doctor: César Augusto Sanchez Daza, Director Territorial Cauca
Ministerio de Transporte
Doctor: Francisco Julián Castro Caicedo
Asociación Exalumnos Universidad del Cauca
Doctor: Gregorio Molano Anacona, Gerente CDA Popayán

Interviene el Dr. César Sánchez, y manifiesta que, en diciembre de 2019, cuando se presentó a la asamblea que, si se continuaba con el contrato de arrendamiento del parqueadero, el expuso que era demasiado costoso y propuse que buscaran algo más económico, habia entendido que el parqueadero era un buen negocio, continúa comentando que la recomendación era que no se continuara con ese arrendamiento, que se buscara otro lote , inclusive se propuso que el municipio podría dar alguno en arrendamiento con un canon más bajo, los socios asistentes en esa asamblea decidieron prorrogar un año más de Canon de arrendamiento hasta diciembre de este año, recomienda que hay que tener en cuenta que se debe enviar la carta de preaviso al propietario para que no se vaya a prorrogar para la vigencia 2021 y después pague las consecuencias el mismo CDAP.

Interviene el Sr. Gerente y manifiesta a los Socios asistentes, que se ofició al arrendador sobre el tema del contrato y se le comunico que el municipio está proyectando trasladar el parqueadero, aunque reitera que el comportamiento económico del recaudo es menor y los costos de operación son mayores, lo más aconsejable es terminar dicho contrato de operación de grúas y parqueadero.

Continúa comentado el Sr. Gerente, que se ha consolidado la información financiera a 30 de septiembre con todos los gastos y asumiendo deudas que venían de los meses anteriores nos da una utilidad de todas maneras efectiva, positiva de $57.513.687 que es bastante representativa de la carga que se ha venido teniendo y no ha arrojado utilidades. Si vemos la utilidad es alta, pero debemos tener en cuenta que el parqueadero trae desde años atrás una pérdida acumulada la cual nos absorbe la utilidad del proceso de revisión técnico mecánica.

En este informe honorables asociados queda claro y lo reitero que la situación en la que está hoy el parqueadero no es un negocio rentable para el Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán, cosa contraria lo está llevando poco a poco si no se tiene cuidado con el tema, lo lleva a pérdidas y ya observamos que en el mes de agosto a pesar del esfuerzo hubo una pérdida general de $41 millones, lo cual preocupa mucho a esta gerencia.

Posteriormente, para el 1 de diciembre de 2020, la junta de socios del Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán LTDA - CDA ya había proyectado, junto con la administración municipal, el acta de terminación del convenio interadministrativo en virtud del cual éste primero administraba el parqueadero municipal ubicado en el Barrio Bolívar, ello según consta en el Acta No. 129 de la Asamblea Extraordinaria o Junta de Socios:

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA O JUNTA DE SOCIOS
ACTA No. 129

LUGAR: Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda.
FECHA: 01 de diciembre de 2020
HORA: 9:00 a.m.

cdapopayan.org - cdapopayan@hotmail.com - Carrera 2 No. 21DN-170 Tel. 3164719250

En diciembre 22 de 2020, Siendo las 11:00 a.m., se retoma la Asamblea Extraordinaria o junta de Socios, iniciada el 01 de diciembre, se verifica el quórum con la presencia de los socios así: Doctor: Juan Carlos López Castrillón, presidente de la Asamblea; Doctor: César Augusto Sánchez Daza, delegado del Ministerio de Transporte.

En este punto interviene el Dr. Gregorio e informa a los asociados, que en virtud de que hay cuórum para deliberar y decidir, se retoma el orden del día en el orden que fue aprobado con el punto 5 del mismo;
ESTUDIO Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DEL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS PARA LA VIGENCIA 2021.
Continúa el Señor Gerente e informa que se presenta el presupuesto para la vigencia 2021 por **($3.350.748.256)**, donde para la unidad de negocios del CDA es de **($1.695.710.828)** y para la unidad de negocios del Parqueadero es por **($1.655.037.428)**, con lo cual se seguirá operando bajo el contrato interadministrativo, que termina en octubre de 2021

En este orden pido señor Alcalde, revisar el tema del parqueadero, manifestándole que el equipo de trabajo que se designó de la oficina jurídica de la Alcaldía bajo su dirección y el equipo de trabajo del CDA, trabajaron el tema y se pudo finalmente tener la presentación y proyección del acta de terminación del convenio a 31/12/2020, y en ese orden de ideas como se había ordenado por la Asamblea de Socios, por el tema de menor recaudo en el parqueadero lo que nos ha llevado a pérdida desde la vigencia 2018, estaría listo el CDA para firmar la terminación del contrato interadministrativo y hacer entrega de parqueadero con el respectivo inventario de vehículos inmovilizados en el mismo, nos reunimos con el Dr. Daniel el abogado destinado por la oficina jurídica y se revisó el acta de terminación; si así se tiene a bien Señores Socios que sea la terminación del contrato de manejo operatividad del parqueadero de vehículos inmovilizados, así se hará salvo que la asamblea hoy tome otra decisión.

De igual forma, en la misma junta de socios del CDA, se autorizó de forma unánime la prórroga del contrato de arrendamiento del predio donde funcionaba el parqueadero municipal del Barrio Bolívar únicamente por los meses de enero, febrero y marzo del 2021, como se puede observar En la misma Acta No. 129 que se viene citando:

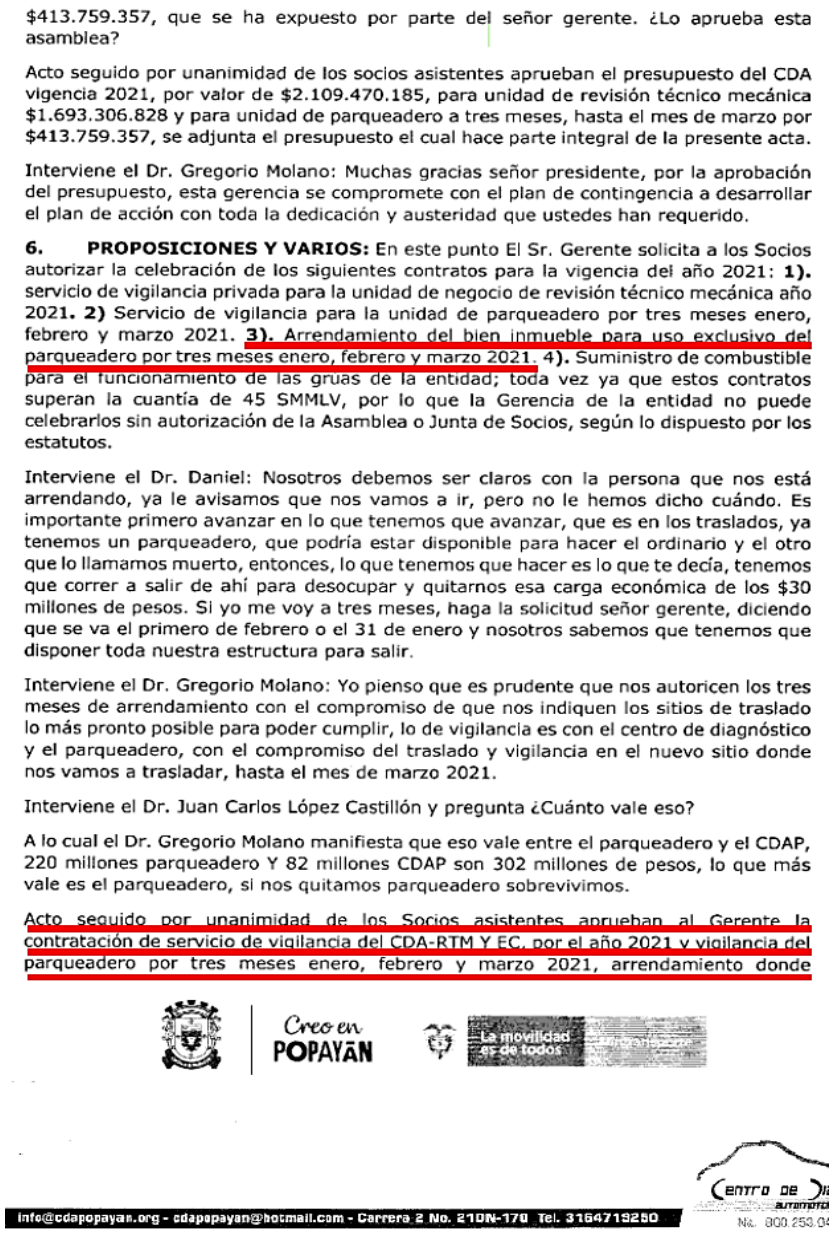

$413.759.357, que se ha expuesto por parte del señor gerente. ¿Lo aprueba esta asamblea?

Acto seguido por unanimidad de los socios asistentes aprueban el presupuesto del CDA vigencia 2021, por valor de $2.109.470.185, para unidad de revisión técnico mecánica $1.693.306.828 y para unidad de parqueadero a tres meses, hasta el mes de marzo por $413.759.357, se adjunta el presupuesto el cual hace parte integral de la presente acta.

Interviene el Dr. Gregorio Molano: Muchas gracias señor presidente, por la aprobación del presupuesto, esta gerencia se compromete con el plan de contingencia a desarrollar el plan de acción con toda la dedicación y austeridad que ustedes han requerido.

6. PROPOSICIONES Y VARIOS: En este punto El Sr. Gerente solicita a los Socios autorizar la celebración de los siguientes contratos para la vigencia del año 2021: **1).** servicio de vigilancia privada para la unidad de negocio de revisión técnico mecánica año 2021**. 2)** Servicio de vigilancia para la unidad de parqueadero por tres meses enero, febrero y marzo 2021. **3).** Arrendamiento del bien inmueble para uso exclusivo del parqueadero por tres meses enero, febrero y marzo 2021. **4).** Suministro de combustible para el funcionamiento de las gruas de la entidad; toda vez ya que estos contratos superan la cuantía de 45 SMMLV, por lo que la Gerencia de la entidad no puede celebrarlos sin autorización de la Asamblea o Junta de Socios, según lo dispuesto por los estatutos.

Interviene el Dr. Daniel: Nosotros debemos ser claros con la persona que nos está arrendando, ya le avisamos que nos vamos a ir, pero no le hemos dicho cuándo. Es importante primero avanzar en lo que tenemos que avanzar, que es en los traslados, ya tenemos un parqueadero, que podría estar disponible para hacer el ordinario y el otro que lo llamamos muerto, entonces, lo que tenemos que hacer es lo que te decía, tenemos que correr a salir de ahí para desocupar y quitarnos esa carga económica de los $30 millones de pesos. Si yo me voy a tres meses, haga la solicitud señor gerente, diciendo que se va el primero de febrero o el 31 de enero y nosotros sabemos que tenemos que disponer toda nuestra estructura para salir.

Interviene el Dr. Gregorio Molano: Yo pienso que es prudente que nos autoricen los tres meses de arrendamiento con el compromiso de que nos indiquen los sitios de traslado lo más pronto posible para poder cumplir, lo de vigilancia es con el centro de diagnóstico y el parqueadero, con el compromiso del traslado y vigilancia en el nuevo sitio donde nos vamos a trasladar, hasta el mes de marzo 2021.

Interviene el Dr. Juan Carlos López Castillón y pregunta ¿Cuánto vale eso?

A lo cual el Dr. Gregorio Molano manifiesta que eso vale entre el parqueadero y el CDAP, 220 millones parqueadero Y 82 millones CDAP son 302 millones de pesos, lo que más vale es el parqueadero, si nos quitamos parqueadero sobrevivimos.

Acto seguido por unanimidad de los Socios asistentes aprueban al Gerente la contratación de servicio de vigilancia del CDA-RTM Y EC, por el año 2021 y vigilancia del parqueadero por tres meses enero, febrero y marzo 2021, arrendamiento donde funciona el parqueadero por tres meses enero a marzo 2021, y el suministro de combustible.

Creo en POPAYÁN

La movilidad es de todos

Centro de Diagnóstico Automotor

No. 900.253.04

info@cdapopayan.org - cdapopayan@hotmail.com - Carrera 2 No. 210N-170 Tel. 3164719250

En tono con las decisiones empresariales que había venido adoptando el CDA, se tiene que, para el 8 de febrero de 2021, los socios participantes de la asamblea, deciden de forma unánime que el CDA estará a cargo del parqueadero de inmovilizados, es decir, el parqueadero municipal ubicado en el Barrio Bolívar, hasta el 31 de marzo de 2021. Ello, según consta en el Acta No. 130 de la Asamblea Extraordinaria o Junta de Socios:

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA O JUNTA DE SOCIOS
ACTA No. 130

LUGAR: Despacho del Señor Alcalde
FECHA: 08 de febrero de 2021
HORA: 4:00 p.m.

CONVOCADOS:
Doctor: Juan Carlos López Castrillón, Alcalde Municipio de Popayán
Doctor: César Augusto Sanchez Daza, Director Territorial Cauca Ministerio de Transporte
Doctor: Gregorio Molano Anacona, Gerente CDA Popayán

INVITADOS:
Doctora: Isabel Cristina Tovar, Asesora Jurídica Municipio de Popayán
Doctora: Shirley Muñoz Bolaños, Revisora Fiscal CDAP
Doctora: Luz Mercedes Cuchumbe Cerón, Profesional Universitaria CDAP
Doctor: Jenner Quiñones Flórez, Contador CDAP
Doctor: Juan Diego Fernández Álvarez, Contratista CDA

CUOTAS DE REPRESENTACIÓN:	
MUNICIPIO DE POPAYÁN	93.68%
MINISTERIO DE TRANSPORTE	6.24%
TOTAL	99,92%

En Popayán capital del Departamento del Cauca, a ocho (08) días del mes de febrero de 2021 siendo las 4:00 p.m., se reunió La Asamblea o Junta de Socios del Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda., en cumplimiento ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO REUNIONES EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS, Con CONVOCATORIA PREVIA, la cual se realizó por escrito del día 01 de febrero de 2021 por el Gerente y Representante Legal del Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán, para deliberar y decidir de acuerdo al siguiente orden del día.

Acto seguido los Socios participantes deciden unánimemente que el CDA, estará a cargo del parqueadero de inmovilizados hasta el 31 de marzo de 2021.

Por último, las anteriores decisiones tomadas se materializaron en el Acta de terminación por mutuo acuerdo del contrato interadministrativo No. 2016800013327 del 6 de octubre de 2016 suscrito entre el Municipio de Popayán y el Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda:

"ACTA DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 2016800013327 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2016 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE POPAYAN Y EL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN C.D.A.P LTDA. (…) … de conformidad con las consideraciones anteriormente mencionadas, y verificado el plazo de ejecución del contrato se encuentra vigente, las partes acuerdan: PRIMERO: Terminar Por Mutuo Acuerdo Anticipadamente el contrato No. 2016800013327 del 6 de octubre de 2016 (…), SEGUNDO: **Tener como fecha de terminación del contrato interadministrativo No. 2016800013327 de 2016, el día 31 de marzo de 2021**. (…) (Énfasis propio).

En adición, debe observarse que el propietario del predio donde funcionaba el parqueadero municipal del Barrio Bolívar, también aceptó la no continuidad del contrato de arrendamiento celebrado con el CDA y la entrega del predio para el día 31 de marzo de 2021:

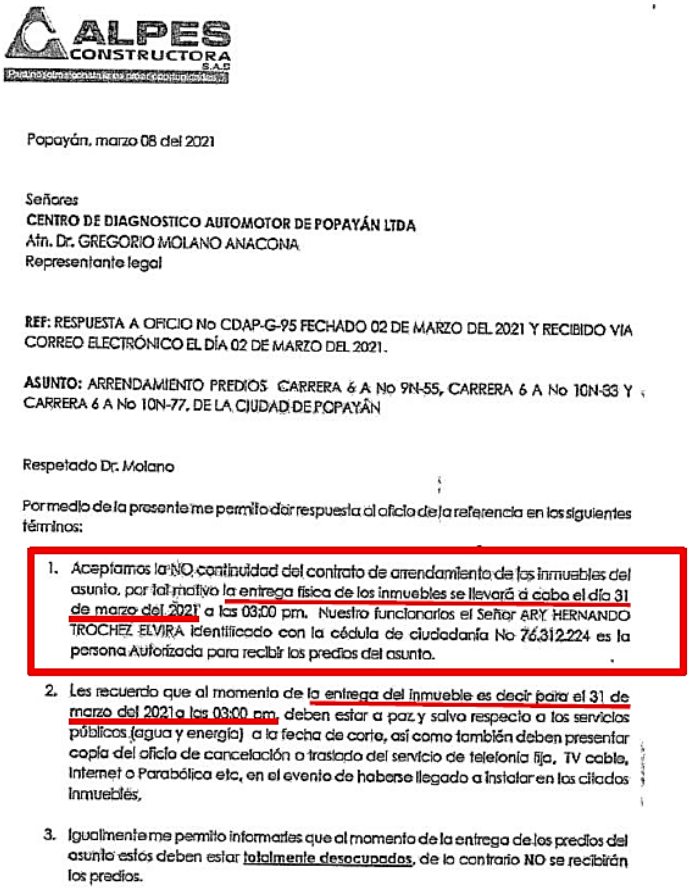

ALPES CONSTRUCTORA S.A.S

Popayán, marzo 08 del 2021

Señores
CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN LTDA
Atn. Dr. GREGORIO MOLANO ANACONA
Representante legal

REF: RESPUESTA A OFICIO No CDAP-G-95 FECHADO 02 DE MARZO DEL 2021 Y RECIBIDO VIA CORREO ELECTRÓNICO EL DÍA 02 DE MARZO DEL 2021.

ASUNTO: ARRENDAMIENTO PREDIOS CARRERA 6 A No 9N-55, CARRERA 6 A No 10N-33 Y CARRERA 6 A No 10N-77, DE LA CIUDAD DE POPAYÁN

Respetado Dr. Molano

Por medio de la presente me permito dar respuesta al oficio de la referencia en los siguientes términos:

1. Aceptamos la NO continuidad del contrato de arrendamiento de los inmuebles del asunto, por tal motivo la entrega física de los inmuebles se llevará a cabo el día 31 de marzo del 2021 a las 03:00 pm. Nuestro funcionarios el Señor ARY HERNANDO TROCHEZ ELVIRA identificado con la cédula de ciudadanía No 76.312.224 es la persona Autorizada para recibir los predios del asunto.
2. Les recuerdo que al momento de la entrega del inmueble es decir para el 31 de marzo del 2021 a las 03:00 pm, deben estar a paz y salvo respecto a los servicios públicos (agua y energía) a la fecha de corte, así como también deben presentar copia del oficio de cancelación o traslado del servicio de telefonía fija, TV cable, Internet o Parabólica etc, en el evento de haberse llegado a instalar en los citados inmuebles,
3. Igualmente me permito informarles que al momento de la entrega de los predios del asunto estos deben estar **totalmente desocupados**, de lo contrario NO se recibirán los predios.

Vistas las pruebas documentales que ya obran dentro del expediente, es claro que el Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán LTDA no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para enervar las pretensiones de la demanda y mucho menos se puede establecer una relación jurídica con lo pretendido, pues resulta notorio que dicha empresa no era la responsable del parqueadero municipal ubicado en el Barrio Bolívar, ello debido a que su contrato con la administración municipal había terminado para el 31 de marzo de 2021, es decir, un (1) mes y veintiocho (28) días antes de que ocurrieran los hechos objeto del litigio, y aun, si en juicio de gracia el CDA o inclusive el mismo Municipio de Popayán, hubiesen estado a cargo del parqueadero, no lo estaban del vehículo de placas KAV916, ya que este estaba a disposición y bajo cadena de custodia de la Fiscalía General de la Nación.

En la medida en que está suficientemente probada la falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda. y éste último fue quien llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 435-80-994000000367, se solicita la desvinculación de la compañía aseguradora en la medida en que ella tampoco estaría legitimada en la causa por pasiva para seguir concurriendo al proceso de la referencia, pues lo cierto es que ninguno de los otros extremos de la litis tiene derecho legal o contractual alguno para exigirle a mi representada el pago que tuviesen que hacer como resultado de la sentencia y su presencia dentro del proceso que cursa actualmente ante el despacho además de ser inoficioso, no cumple con ninguno de los presupuestos que contempla el artículo 225 del CPACA.

- **CON RESPECTO A LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DE LA SEÑORA NANCY ELENA BASTIDAS**

La señora Nancy Elena Bastidas carece de legitimación en la causa por activa, toda vez que dentro del proceso no se acredito la propiedad, ni la posesión del bien objeto del presente litigio, el vehículo de placas KAV916. Por lo queda claro que la demandante no acreditó de ninguna manera su legitimación en la causa ni como propietaria o poseedora del vehículo, por lo tanto, no les compete reclamar perjuicios sobre los supuestos de hecho ocurridos el 28 de mayo de 2021.

Al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

> "Se debe tener presente que en los eventos en los cuales los daños reclamados se derivan de la ocupación de inmuebles, la Sala con fundamento en el artículo 2342 del Código Civil, que establece la legitimación para el acceso a la reparación, ha aceptado no solo la presencia en

la litis del dueño o del poseedor sino del usufructuario, el habitador, el usuario o el tenedor, si el daño irroga perjuicio a sus derechos o intereses jurídicamente protegidos. En estas circunstancias, cualquiera de estas condiciones posibilita concurrir al proceso y acceder a la indemnización. Además, de no acreditarse la condición inicial con la que se dice actuar, podrá accederse a la legitimación con una diferente siempre y cuando aparezca acreditada, así por ejemplo de no acreditarse la condición de propietario, se podrá acceder a la reparación bajo la condición de poseedor o tenedor. Regla que adquiere sentido en el juicio de responsabilidad, si se tiene en cuenta que la finalidad que se persigue es la reparación de las víctimas condición que tiene cualquier persona afectada con una conducta antijurídica, no solo los propietarios. Es de anotar además que los juicios de responsabilidad por daño antijurídico, no se dirigen a definir la titularidad sobre derecho que como el de propiedad inmueble requieren prueba solemne, sí a indemnizar el perjuicio debidamente demostrado."[9]

Ahora bien, en relación con la acreditación de la propiedad de los automotores, el Consejo de Estado ha establecido que:

"La prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, es la tarjeta de propiedad del vehículo, documento público que no puede ser sustituidos por otro, como lo prescribe el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se trata de un requisito ad substantiam actus. (…) aun cuando en el escrito de apelación se mutó la calidad de propietario inicialmente alegada, por la de poseedor, se observa que salvo por el contrato de transporte aportado, de cuyo forzoso incumplimiento reclama perjuicios, no existe ningún elemento suasorio que permita inferir que era un poseedor de buena fe, esto es, no existe prueba testimonial, o documental, verbi gracia, contrato de compraventa del vehículo, pago de los impuestos del mismo, celebración del contrato de seguro respecto de aquél, etc; o pruebas de otra naturaleza que demuestren esa condición, máxime si se tiene en cuenta que además de figurar como propietario Jesús Manuel Ángel Ramírez, en la póliza de seguro también este se indica como tomador, asegurado, y beneficiario de la misma. Debe recordarse que el artículo 762 del Código Civil, define la posesión así: (…) de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil -aplicables por remisión del artículo 267 del C.C.A-, corresponde a las partes acreditar en el proceso los supuestos fácticos que soportan las posiciones jurídicas asumidas por cada uno de éstas, a fin de lograr su puntual propósito procesal. Por supuesto, es que se ha de acudir a cualquiera de los medios probatorios aludidos por vía enunciativa en el art. 175 del código procesal citado, siempre que su adopción no resulte ilegal, inadmisible, impertinente, inútil, repetitiva, o encaminada a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba, tal y como

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 9 de octubre de 2014, Exp. 30459

lo impuso el legislador. En consonancia con lo expuesto, es claro que el demandante no probó su condición de propietario, a contrario sensu, se demostró que tal derecho estaba radicado en persona distinta; **tampoco se acreditó la calidad de poseedor, toda vez que no se allegó prueba indicativa del corpus y del animus como elementos configurativos de la posesión material que a la postre se adujo en el proceso**, pues si bien, se aportó copia de un contrato de arrendamiento del vehículo con un tercero, no es menos cierto que el arrendamiento del bien, per se, considerado aisladamente como aparece en el proceso, carece de aptitud demostrativa para probar la condición de poseedor, habida consideración de que conforme el artículo 1.914 del código civil, es posible, arrendar cosa ajena, esto es, aquella respecto de la cual no se tiene el ánimo de señor y dueño. (…) **la carencia de titularidad de la propiedad del bien respecto del cual se predica el daño, y la ausencia de la calidad de legitimo poseedor, contraviene, en el caso sub-examine, el principio de interés para pedir y el de la legitimación en la causa (legitimatio ad causum), según el cual, quien formula peticiones en el proceso debe tener interés legítimo, serio y actual en la declaración que se persigue, por cuanto existen peticiones que sólo corresponde hacerlas a ciertas personas y frente o contra otras determinadas, y no por o contra la demás."** [10] (Énfasis propio)

Dentro del material probatorio aportado al proceso, no se encuentra ningún título de propiedad debidamente registrado que acredite a la señora Nancy Elena Bastidas como legítima propietaria del vehículo de placas KAV916. Asimismo, no se han aportado documentos o pruebas que evidencien actos de señorío o posesión material sobre el bien, tales como pagos de seguros, revisiones técnico-mecánicas, impuestos, testimonios sobre su uso o cualquier otro medio probatorio que permita acreditar su calidad de poseedora.

Por el contrario, en el expediente obra la Licencia de Tránsito No. 10018048277 del vehículo marca CHANA STAR VAN SC6390, en la cual figura como propietario el señor Oscar Castaño Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.400.695. Además, en los certificados de libertad y tradición expedidos por la Secretaría de Movilidad de La Unión – Valle, con fechas 15 de febrero y 4 de octubre de 2021, se ratifica su titularidad sobre el automotor.

Adicionalmente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Timbío – Cauca determinó que la señora Nancy Elena Bastidas, quien actuó mediante poder otorgado por el señor Oscar Castaño Tamayo para la diligencia de entrega provisional del vehículo, no logró demostrar su calidad de propietaria, poseedora o tenedora legítima del bien.

[10] sentencia de 23 de abril de 2009, exp. 16837

En este sentido, el despacho advirtió que los documentos aportados por la señora Bastidas resultan insuficientes y carecen de los requisitos formales para acreditar su titularidad. Entre ellos, se encuentra un documento de solicitud de trámites ante el registro automotor firmado en blanco por el señor Castaño Tamayo, sin detallar el vehículo ni la persona interesada. Asimismo, se allegó un contrato de compraventa que no identifica claramente a las partes ni las características del automotor, lo que genera serias dudas sobre su validez y autenticidad.

Como se mencionó, según el Consejo de Estado, la única prueba idónea para demostrar la propiedad de un vehículo es la licencia de tránsito, documento público que no puede ser sustituido por otro medio probatorio. Es importante resaltar que, aunque la transferencia de dominio sobre bienes muebles, como los vehículos, no requiere de un registro para su perfeccionamiento, en el caso específico de los vehículos automotores, la ley exige su registro ante las autoridades de tránsito, razón por la cual la propiedad únicamente se acredita con la licencia de tránsito. Este requisito es de naturaleza ad substantiam actus, es decir, constituye un elemento esencial para la validez del acto de disposición del vehículo.

En este caso particular, con la demanda se anexó un documento denominado “Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor”, en el que se indica que el señor Óscar Castaño Tamayo vendió el vehículo de placas KAV916 a la señora Nancy Elena Bastidas el 20 de mayo de 2020. Sin embargo, dicho contrato no constituye prueba suficiente de la propiedad, pues no se allegó la respectiva licencia de tránsito a nombre de la demandante, lo que impide acreditar que efectivamente se produjo la transferencia del derecho de dominio. Adicionalmente, dicho contrato entra en contradicción con los hechos verificados por el despacho en la audiencia del 15 de febrero de 2021, lo que genera serios cuestionamientos sobre su autenticidad y permite inferir que pudo haber sido elaborado con posterioridad a los hechos en cuestión, con el fin de aparentar una transferencia de dominio que en realidad no se consolidó.

Dado que ninguno de los documentos aportados en la demanda logra demostrar la propiedad, posesión o tenencia legítima del vehículo por parte de la señora Nancy Elena Bastidas, es evidente que esta carece de legitimación en la causa por activa. En consecuencia, al no haber acreditado su calidad de propietaria ni poseedora del automotor, no tiene la facultad para reclamar los presuntos perjuicios derivados del incendio ocurrido en el parqueadero del "Barrio Bolívar" el 28 de mayo de 2021.

CAPITULO III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE AL NUMERAL *"IV. HECHOS FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN"*

Frente al hecho denominado "1.": A mi representada no le consta de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente ocurrió el incendio en las instalaciones del parqueadero público ubicado en la Carrera 6ª No. 10N 33 y Carrera 6ª No. 10N 77 de la ciudad de Popayán, en el marco del paro nacional del 28 de mayo de 2021. En primer lugar, la compañía no se encontraba en el sitio de los hechos, por lo que no tiene información de primera mano sobre lo sucedido. En segundo lugar, el evento en cuestión es completamente ajeno al objeto comercial que desarrolla la empresa, lo que la exime de cualquier conocimiento o responsabilidad sobre el mismo.

En virtud del principio de carga de la prueba, es la parte actora quien debe demostrar lo que aquí afirma, presentando pruebas suficientes y conducentes para acreditar la existencia del incendio, su magnitud y sus consecuencias, así como cualquier relación con la parte demandada.

Frente al hecho denominado "2.": A mi representada no le consta de manera directa o indirecta que el vehículo de placas KAV916 se encontrara en las instalaciones del parqueadero de la Secretaría de Tránsito Municipal el 28 de mayo de 2021. No obstante, si bien existe imprecisión sobre la fecha exacta del accidente de tránsito en el que estuvo involucrado dicho vehículo —pues en el contrato de transacción aportado con la demanda se menciona el 23 de junio de 2020, en el acta de audiencia de entrega provisional del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Timbío se señala el 24 de junio de 2020, y en la consulta del SPOA No. 198076000637202000177 se registra el 17 de marzo de 2020—, lo cierto es que, independientemente de la fecha, desde el momento del accidente, el vehículo de placas KAV916 quedó bajo custodia y disposición de la Fiscalía General de la Nación.

Adicionalmente, se debe reiterar que no es cierto que la señora Nancy Elena Bastidas sea propietaria del vehículo en cuestión. Tal como se ha expuesto previamente, en el material probatorio aportado no obra título de propiedad debidamente registrado ni evidencia documental que acredite posesión material o actos de señorío sobre el bien. Por el contrario, en el expediente consta la Licencia de Tránsito, en la cual el vehículo figura a nombre del señor Oscar Castaño Tamayo.

Frente al hecho denominado "3.": A mi representada no le consta lo referido en el presente hecho. Corresponderá a la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

Frente al hecho denominado "4.": A mi representada no le consta de manera directa lo relacionado en este hecho. Sin embargo, cabe advertir que frente a la posibilidad que, a raíz de los eventos derivados en el marco del paro nacional de 2021, se llegara a generar algún daño sobre los bienes ubicados en el parqueadero del Barrio Bolívar, el Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán LTDA, contrario a lo afirmado por la actora, no incumplió ningún deber legal ni contractual, así como tampoco omitió el deber de cuidado y prevención. Al respecto se aclara que el asegurado solicitó a la Policía Nacional Metropolitana de Popayán, acompañamiento para garantizar la seguridad de los bienes. Cabe mencionar que, aunque el restablecimiento del orden público es una función exclusiva de la Policía Nacional, esta no es absoluta. En el caso que nos ocupa, la policía ejerció su capacidad para intentar contener la fuerza de los manifestantes. Sin embargo, debido al gran número de estos, resultó imposible resistir este hecho.

Frente al hecho denominado "5.": A mi representada no le consta de manera directa lo relacionado en este hecho. No obstante, a partir de los documentos aportados en el proceso, se puede evidenciar que es incorrecto afirmar que, para la fecha de los hechos, el Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán LTDA tenía a su cargo la administración y custodia del parqueadero del Barrio Bolívar. Si bien el 6 de octubre de 2016 se suscribió el contrato interadministrativo No. 20161800013321 entre el Municipio de Popayán y el Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán LTDA, dicho contrato finalizó por mutuo acuerdo el 31 de marzo de 2021, es decir, dos meses antes de la fecha de los hechos materia del litigio. En consecuencia, el Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán LTDA no tenía, para el 28 de mayo de 2021, ninguna responsabilidad sobre el cuidado y custodia del parqueadero ni de los vehículos que se encontraban en él. Como se argumentará en las excepciones, para la fecha en cuestión, la empresa no tenía ningún vínculo jurídico con la administración municipal en relación con el parqueadero.

Frente al hecho denominado "6.": A mi representada no le consta de manera directa lo referido en este punto. Es preciso señalar que lo expuesto en este hecho no constituye una relación fáctica

propiamente dicha, sino una serie de apreciaciones subjetivas y carentes de fundamento sobre la supuesta responsabilidad de los demandados en los presuntos perjuicios reclamados por la parte actora debido a la pérdida del vehículo de placas KAV916. Por lo tanto, le corresponderá cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para corroborar sus afirmaciones.

II. FRENTE AL NUMERAL *"II. DECLARACIONES Y CONDENAS" DE LA DEMANDA*

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. Lo anterior, comoquiera que la responsabilidad administrativa del Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán LTDA no se estructuró, toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta falla en el servicio como del daño y el nexo de causalidad entre ambos. En el sub lite, la parte demandante no ha cumplido con ello, lo que inviabiliza la declaratoria de responsabilidad del Estado.

Por lo tanto, me referiré a cada una de las pretensiones expuestas en el escrito de la demanda, de la siguiente manera:

Frente a la pretensión denominada "2.1": Respetuosamente solicito al Despacho no declarar la responsabilidad que persigue la actora, como quiera que la misma es inexistente. Esto, por cuanto no se probó el nexo causal ni la alegada falla del servicio. Además, no es posible acceder a pagar suma de dinero alguna por los supuestos perjuicios estimados exageradamente toda vez que, en este caso no se estructuran ni configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad deprecada, estos son: la actuación irregular de las accionadas, ni la imprescindible relación de causalidad con el daño por lo que resulta totalmente inviable el éxito de lo pretendido.

Frente a la pretensión denominada "2.2": Me opongo al reconocimiento de perjuicios por concepto de daño emergente que persigue la demandante, pues es clara la omisión al deber que les impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido, al no cumplirse con dicha carga a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil, debe negarse lo pretendido.

Frente a la pretensión denominada "2.4": Me opongo al reconocimiento de perjuicios por concepto de lucro cesante que persigue la demandante, pues es clara la omisión al deber que les impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido, al no cumplirse con dicha carga a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil, debe negarse lo pretendido.

Frente a la pretensión denominada "2.5": Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, dado que, al no existir responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas, no hay lugar a ninguna especie de condena en su contra, ni de mi representada.

El reconocimiento de la suma de $50.000.000, solicitada como indemnización por el presunto daño emergente derivado de la incineración del vehículo de placas KAV916 el 28 de mayo de 2021, resulta totalmente improcedente. En primer lugar, porque no se ha demostrado que la sociedad asegurada, Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda., haya tenido alguna participación en los hechos alegados ni que su actuación u omisión haya sido la causa del supuesto daño. La parte actora no ha aportado prueba alguna que establezca un nexo causal entre la conducta de mi representada y la pérdida del vehículo. En segundo lugar, la demanda no se acompañó de ninguna evidencia que acreditara la existencia del daño, su cuantía o la titularidad del bien por parte de la demandante. La simple afirmación sobre la pérdida del vehículo no basta para estructurar una obligación indemnizatoria, ya que recae sobre la parte actora la carga probatoria de demostrar, mediante documentos idóneos, la propiedad del automotor, su valor comercial y su real afectación.

Adicionalmente, cabe destacar que no existe sustento alguno para la suma reclamada, pues ni siquiera se ha probado el valor real del bien. De hecho, el contrato de compraventa aportado (sin que ello implique reconocerle valor probatorio para acreditar propiedad o cuantía) fijó el precio del vehículo en $25.000.000, es decir, la mitad del monto reclamado como daño emergente. Esta evidente contradicción refuerza la falta de fundamento de la pretensión indemnizatoria.

En relación con los perjuicios reclamados bajo el concepto de lucro cesante**,** presuntamente derivados de los costos de transporte que la demandante habría tenido que asumir tras la pérdida del vehículo, es evidente la falta de fundamento de esta pretensión. No solo porque no se precisa el valor reclamado**,** sino que tampoco se allegó prueba alguna que acredite la supuesta afectación

económica sufrida por la demandante. Para que pueda configurarse un perjuicio de esta naturaleza, es indispensable demostrar, mediante pruebas fehacientes, que el vehículo generaba ingresos o representaba un beneficio económico cuantificable y previsible, lo cual en este caso no se ha acreditado en modo alguno.

Finalmente, En cuanto a la solicitud de indemnización por perjuicios morales por un monto de 100 SMLMV en favor de la señora Nancy Elena Bastidas, se reitera que la jurisprudencia del máximo tribunal de esta jurisdicción ha sido clara en establecer que el reconocimiento de perjuicios morales en casos de pérdidas materiales es excepcional**.** Aunado a lo anterior, es pertinente recordar que el H. Consejo de Estado en sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014 y en el documento final adoptado de la misma fecha se estableció que el perjuicio inmaterial en cuestión sólo se presume para casos de muerte, lesiones personales y privación injusta de la libertad, dado que no nos encontramos en ninguno de los casos descritos por la jurisprudencia, le corresponde a la parte actora demostrar el supuesto perjuicio que dice haber sufrido.

En suma, todas las pretensiones de la demanda carecen de sustento probatorio y jurídico, por lo que se solicita su rechazo en su totalidad**.**

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y que en particular dan cuenta de que la parte demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad patrimonial que pretende endilgarse en contra de las demandadas en este litigio. Se sustenta la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio, de conformidad con las siguientes excepciones:

EXCEPCIÓN MIXTA

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN

Como lo ha precisado el H. Consejo de Estado en jurisprudencia reiterada[11], las excepciones mixtas, como lo es la de falta de legitimación en la causa por pasiva, pueden ser resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial o incluso antes de ella, por lo que ahora se reitera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda., para que en consonancia con el principio de economía procesal se decida sobre la misma en la primera parte de esta litis.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda., nos remitimos a los argumentos expuestos en el acápite de cuestión previa de esta contestación, advirtiendo que es deber del despacho dar resolución a la misma antes de la audiencia inicial conforme lo prevé el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, solicito su señoría declarar probada la presente excepción.

B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA NANCY ELENA BASTIDAS

Como lo ha precisado el H. Consejo de Estado en jurisprudencia reiterada[12], las excepciones mixtas, como lo es la de falta de legitimación en la causa por activa, pueden ser resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial o incluso antes de ella, por lo que ahora se reitera la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto de la señora Nancy Elena Bastidas, para que en consonancia con el principio de economía procesal se decida sobre la misma en la primera parte de esta litis.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la señora Nancy Elena Bastidas, nos remitimos a los argumentos expuestos en el acápite de cuestión previa de esta contestación, advirtiendo que es deber del despacho dar resolución a la misma antes de la audiencia inicial conforme lo prevé el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

[11] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 24 de septiembre de 2021. Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Radicado No. 15001-23-33-000-2014-00677-01(67338)
[12] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 24 de septiembre de 2021. Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Radicado No. 15001-23-33-000-2014-00677-01(67338)

Por lo tanto, solicito su señoría declarar probada la presente excepción.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

A. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR ENCONTRARSE CONFIGURADA LA EXIMENTE DE CAUSA EXTRAÑA – HECHO DE UN TERCERO

Según la parte actora, la perdida y/o destrucción del vehículo de placas KAV916 de presunta posesión de la señora Nancy Elena Bastidas, el día 28 de mayo de 2021, es responsabilidad de las entidades demandadas, pues omitieron el deber de cuidado frente a dicho automotor, que se encontraba en las instalaciones del parqueadero del Barrio Bolívar de la ciudad de Popayán. Sin embargo, con las pruebas obrantes en el expediente, es evidente que la causa adecuada del daño que se alega, se generó por un tercero no identificado, participante de la asonada y conmoción civil derivada del conocido "estallido social" que se presentó en el país; configurándose así una causa extraña que destruye por completo la imputación realizada en la demanda.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sección Tercera), sobre la causal de exoneración del hecho del tercero, ha manifestado que:

> "Existe la tendencia a considerar que cuando se invoca el hecho de un tercero como causal exoneratoria, se requiere que el demandado identifique a quien realmente ha causado el daño. Con todo, algunos expositores consideran que el demandado no tiene por qué hacer tal identificación. Ésta última solución es más justa, puesto que muchas veces, el causante del daño huye, pero queda plena prueba de la comisión del hecho, y deja al demandado sumido en la ignorancia de saber quién fue el causante del daño. […] **Por tanto, debemos considerar que el agente solo tiene que demostrar con exactitud que el hecho proviene de terceros o de terceros, aunque no logre identificarlos"**[13]. (Énfasis propio)

De igual modo, sobre el hecho de un tercero como causal de exoneración de la responsabilidad extracontractual, la doctrina nacional ha tenido a bien en mencionar lo siguiente:

> "… varias sin las condiciones que encuadran el hecho del tercero como factor exonerativo de responsabilidad, recabadas por la jurisprudencia colombiana: "a) Debe tratarse antes que anda del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto,

[13] Tamayo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil Extracontractual. Tomo II. Editorial Legis. Bogotá 2010. Págs.132.

> vale decir, que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) también es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser prevista o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible (…) c) por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan solo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del ofensor tercero y no del ofensor presunto.
>
> Naturalmente dados los caracteres de imprevisible e irresistible que debe ostentar el hecho del tercero, **no se requiere para su configuración en principio que dicho tercero esté individualizado o determinado, o que se tenga su conocimiento o desconocimiento, pues a este respecto basta que exista la certeza razonable de haber sido el daño producido por el obrar de otra persona o grupo de personas, por su actividad en el hecho concreto, todo en el plano de la causalidad material o física**."[14] (Énfasis propio).

Vista la anterior cita doctrinal, se tiene que, para el caso en concreto, no resulta relevante si la turba que accedió de manera violenta al parqueadero municipal del Barrio Bolívar estaba identificada o no, pues resulta claro, a la luz de la causalidad material o física, que dichos terceros, así sean indeterminados, fueron los causantes del supuesto daño experimentado por el actor.

De igual forma, en lo que tiene que ver con la imprevisibilidad e irresistibilidad con la que actuaron los terceros causantes del daño, resulta necesario traer a colación lo dicho por el profesor Javier Tamayo Jaramillo:

> "… **podemos entender que lo imprevisible es también aquello cuya ocurrencia, que pese a la diligencia y cuidado del agente, es inevitable**. Y que prever no solo significa ver con anticipación, sino también tener la diligencia y cuidado necesarios para evitar los efectos de un fenómeno que posiblemente ocurrirá. (…) el hombre diligente y prudente previene todo lo necesario para un eventual fenómeno que ha de obstaculizarle el cumplimiento. Así las cosas, **la causa extraña se torna irresistible** porque no siendo imaginable con anticipación, el agente no pudo tomar las medidas para evitarla; o **porque conociendo su eventual ocurrencia tomó las medidas necesarias para evitar sus efectos y pese a ello no pudo lograrlo.** (…) Pero finalmente **lo que libera al deudor, en una u otra situación, es el hecho de no haber podido resistir el obstáculo, pese a haber puesto diligencia y cuidado**, o a no haber cometido culpa por no haber podido imaginar el hecho con anticipación.

[14] Santos Ballesteros, J. (2023). *Responsabilidad civil* (Cuarta ed.). Editorial Temis S.A. - Pontificia Universidad Javeriana.

> Todo se reduce entonces a la posibilidad de identificar la imprevisibilidad como la ausencia de culpa por parte del deudor. Así las cosas, **cuando el hecho es irresistible y no ha mediado culpa del deudor, entonces estaremos frente a una causa extrañan, ya que el agente, pese a su previsión** o a la imposibilidad de prevenir, **no pudo evitar el daño**"[15] (Énfasis propio).

Como se observa, para la configuración de la causal alegada no es necesario que la causa extraña que se reputa fuente del daño haya sido absolutamente imprevisible o absolutamente irresistible, pues existe la posibilidad de que, a pesar de la diligencia y cuidado con la que actuó el demandado, el daño igualmente hubiera acaecido, circunstancia en la cual se puede seguir hablando de imprevisibilidad e irresistibilidad.

Para el caso en concreto, se tiene que la violencia desplegada por terceros contra el parqueadero municipal ubicado en el Barrio Bolívar para el 28 de mayo de 2021 fue totalmente imprevisible e irresistible en cuanto a sus efectos y magnitud, pues, a pesar de la diligencia con la que actuaron las demandadas, las mismas no pudieron repeler a la turba enardecida.

Al respecto, se tiene el oficio No. GS-2021-683925973/ DECAU – ESMAD 9 -29.25 suscrito por el Capitán Jefferson Hernández Medina, Comandante Escuadrón Móvil Antidisturbios No. 9 de la Policía Nacional, en el cual se describen los hechos acontecidos el 28 de mayo de 2021, y se precisó lo siguiente:

> "(…)…El servicio se realizó con el fin de hacer frente e las escaladas violentas derivadas de algunos delincuentes que se infiltran en la protesta social y pacifica que han generado grandes alteraciones al orden público a nivel nacional y local, esto con el fin de defender el derecho fundamental a la libre locomoción y el respeto de las libertades públicas y a controlar todos los actores delictuales que afectan la seguridad ciudadana de Popayán…"

Lo anterior indica que, dichos terceros no sólo actuaron de manera indiscriminada, sino también de forma violenta, circunstancias que eran totalmente ajenas a lo que podía esperarse, o, preverse, de la normal ejecución de una protesta pacífica.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que el evento catastrófico consistente en el incendio del parqueadero municipal ubicado en el Barrio Bolívar fue imprevisible e irresistible por la presencia

[15] Tamayo Jaramillo, J. (2007). *Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II*. Legis S.A. Pág. 43 y 44.

de los 2000 “vándalos”, según se observa en el reporte No. 1716 del 28 de mayo de 2021 realizado por el Coordinador Operativo del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Popayán:

> “…Previamente y como control y especialmente verificación de seguridad, se había despachado un vehículo de transporte para efectuar un acercamiento al lugar del incidente, **pero desafortunadamente no fue posible realizarlo por bloqueos y presencia de manifestantes**. Momentos después nos dirigimos en máquina extintora M20 y apoyo de vehículo de abastecimiento M7, **nos intentan detener varios manifestantes sin agredirnos, pero gritándonos que no hay paso**, haciendo caso omiso continuamos nuestro camino (…) **se presenta una situación complicada y delicada de seguridad**, por lo cual se ordena el retiro del sitio dejando personal en las torres de apartamento y con la seguridad de estar trabajando dentro de las instalaciones del mismo, **no es posible acceder o desplazarnos a la institución por problemas de inseguridad quedando replegados** (…)” (Énfasis propio).

Nótese como las demandadas no pudieron resistir a la conflagración que crecía dentro de las instalaciones del parqueadero municipal por el mismo hecho de terceros que impedían la correcta actuación de las autoridades.

Ahora bien, en lo que respecta a la sociedad asegurada, se tiene que el Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda actuó de forma diligente y cuidadosa, y que, a pesar, de la prevención y cuidado con la que actuó no le fue posible resistir a la turba enardecida que logró ingresar al parqueadero municipal del Barrio Bolívar. De ello dan cuenta los oficios suscritos por el gerente del CDA con dirección a la Secretaría de Tránsito Municipal de Popayán y a la Policía Nacional.

Como se observa, las demandadas tomaron todas las medidas necesarias para evitar los hechos del 28 de mayo de 2021 y, a pesar de la diligencia y cuidado con la que actuaron, los lamentables hechos terminaron acaeciendo fruto de la magnitud inesperada y desproporcionada del ataque, una turba enardecida que no había sido vista anteriormente y que mucho menos se esperaba que atacara en dicha forma las instalaciones del parqueadero municipal en cuestión.

En consecuencia, no es jurídicamente viable atribuir responsabilidad a las demandadas por los daños derivados de los hechos ocurridos el 28 de mayo de 2021. Pues es claro, que la incineración del vehículo de placas KAV916, lo produjo un tercero indeterminado.

Por lo anterior, solicito declarar probada la presente excepción.

B. LOS PRECEDENTES APLICABLES AL CASO BAJO ESTUDIO INDICAN QUE LAS DEMANDADAS DEBEN SER EXONERADAS – TEORÍA DEL HECHO DE UN TERCERO

Para el caso en concreto, existen precedentes jurisprudenciales, tanto horizontales como verticales, que indican la exoneración de responsabilidad de la Administración Pública ante daños a la propiedad en casos de manifestaciones públicas, pues dichos detrimentos tienen su causa en la conducta de terceros que resulta ajena, imprevisible e irresistible al Estado.

A continuación, se citan los precedentes del H. Consejo de Estado que aplican la causal de exoneración mencionada en hechos idénticos al que ahora conoce el despacho y la sentencia del 8 de septiembre de 2023 en la cual el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Popayán en la acción de grupo iniciada por Carmina Castillo Navarro y Otros contra el Municipio de Popayán y Otros por los hechos ocurridos el 28 de mayo de 2021 en el parqueadero municipal del Barrio Bolívar, resolvió negar las pretensiones de la demanda por el hecho de un tercero imprevisible e irresistible a las demandadas.

En virtud del derecho y principio constitucional a la igualdad, se solicita la aplicación al caso en concreto de los precedentes horizontales y verticales que se citan:

- **PRECEDENTE HORIZONTAL APLICABLE: Sentencia JPA 141 del 8 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Popayán**

La H. Corte Constitucional ha explicado el deber que tienen los jueces de la república de seguir el precedente jurisprudencial aplicable a un caso, ello con el fin de garantizar derechos y principios constitucionales como el de igualdad, seguridad jurídica y debido proceso. En concreto, sobre el precedente horizontal, la misma corporación ha dicho en sentencias como la SU-354 de 2017 que dicha modalidad hace referencia a las "***decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico*** *o, incluso, por el mismo funcionario"*. (Énfasis añadido).

Quiere lo anterior decir, que la Sentencia del 8 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Popayán dentro del proceso que enfrentó a Carmina Castillo Navarro y Otros contra el Municipio de Popayán, Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, es plenamente

aplicable al caso en concreto, tanto en su *ratio decidendi* como en su *obiter dictum*, pues dicha providencia conoció de los mismos hechos que ahora se ventilan en este proceso y decidió sobre la responsabilidad que le asistía a las mismas partes que ahora figuran como demandadas dentro del asunto de la referencia.

La sentencia que se invoca como precedente horizontal se fundamentó en los siguientes hechos:

> "- Que con **fecha 28 de mayo de 2021**, aproximadamente entre las 17:00 y 20:00 horas, **se presentó un incendio al interior de las instalaciones del parqueadero ubicado en la carrera 6ª No. 10N 33 y carrera 6ª No. 10N 77 de la ciudad de Popayán, conflagración originada en el marco de las protestas del denominado ¨paro nacional¨.**
>
> - En el referido inmueble se encontraban retenidos algunos automotores y motocicletas cuya propiedad o tenencia recaía sobre el grupo de demandantes; estos vehículos fueron incinerados por quienes hacían parte de las manifestaciones.
>
> - La administración y custodia del parqueadero se encontraba a cargo del **Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda.**, en virtud del Contrato Interadministrativo No. 20161800013327 del 6 de octubre de 2016, celebrado con el municipio de Popayán; a su vez, el CDA contaba con una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrita con Aseguradora Solidaria de Colombia, la cual tenía una vigencia del 3 de septiembre de 2020 al 3 de septiembre de 2021.
>
> - Cada uno de los miembros del grupo demandante han asumido los costos de transporte desde la fecha de consumación del daño, hasta el momento de radicación de la demanda." (Énfasis propio).

Como se observa, los hechos que conoció el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Popayán dentro del proceso del radicado No. 190013333001-**2022-00133**-00, corresponden a los mismos hechos invocados por el demandante Diyer Esnel Leiton Insuasti, el grado de similitud es tal que, tanto la sentencia invocada como precedente y la demanda del actor, hacen referencia que el supuesto daño se consumó en una misma fecha y en un mismo lugar: 28 de mayo de 2021 en el parqueadero municipal del Barrio Bolívar.

Frente a los hechos referenciados anteriormente, el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Popayán se planteó el siguiente problema jurídico a resolver:

"3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si las demandadas MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE TRÁNSITO; LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA; LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL; LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN LTDA**; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA **deben responder por los presuntos daños causados a los demandantes como consecuencia de los hechos ocurridos el día 28 de mayo del año 2021, cuando se desarrollaba una manifestación con ocasión del denominado ¨paro nacional¨**. (Énfasis propio).

El despacho en cuestión, resolvió al problema jurídico planteado de la siguiente manera:

"3.2. Responsabilidad de las entidades

En el presente caso y según lo expuesto en la demanda, las entidades accionadas incurrieron en falla del servicio por omisión al deber de protección, en razón a que permitieron o no previeron el incendio y consecuente destrucción de los vehículos que se encontraban al interior del parqueadero del Barrio Bolívar.

De conformidad con lo expuesto por el señor Hernán Darío Montoya -el único testigo presencial de los hechos cuya declaración fue solicitada- la Policía Nacional se encontraba en vigilancia del parqueadero del Barrio Bolívar de la ciudad de Popayán desde una semana antes de la explosión de violencia del 28 de mayo del año 2021, presencia de fuerza pública solicitada por el CDA a raíz de mensajes que aparecieron en redes sociales y páginas de internet; **lo que indica que -efectivamente- se contó con asistencia de la fuerza pública previo al día de la conflagración.**

Siguiendo los informes de novedad de la Policía Nacional, se tiene que **el día 28 de mayo del año 2021** un grupo de alrededor 1800 personas se tomó las instalaciones de la estación ubicada en el Barrio Bolívar, atacando con piedras, arrojando artefactos explosivos, pilas, ¨papas bomba¨, bombas molotov etc. y bloqueando las vías aledañas con palos, llantas y escombros; momentos después –siguiendo la referida bitácora- otra nutrida congregación de manifestantes atacaba e intentaba saquear las instalaciones del almacén ÉXITO vía Panamericana; de igual forma, en el parqueadero del CDA se presentaba la aglomeración, ataque e incendio de los automotores que se encontraban en el interior del inmueble.

Se colige sin lugar a dudas que se trató de una manifestación que concentró una cantidad considerable de personas al punto que, para poder controlar los disturbios, se requirió la acción de la Policía durante todo el día y la noche, siendo de público conocimiento que el alcalde de la ciudad de Popayán se vio obligado a decretar el toque de queda, prohibiendo el desplazamiento y circulación de personas y vehículos desde las 6 p.m. del viernes 28 de mayo y hasta las 5 a.m. del 30 de abril de 2012.

Ahora bien, **no observa esta agencia judicial que se haya acreditado de forma palmaria la alegada conducta omisiva de las autoridades, pues si bien es cierto la Policía Nacional tuvo que retroceder y cesar en su esfuerzo inicial por detener la multitud, no lo es menos que en el momento le resultaba imposible dispersar a quienes se encontraban armados con piedras y garrotes y utilizaban diversos artefactos explosivos, al punto que ni aún con el doble de los agentes del orden que se encontraban en el parqueadero del Barrio Bolívar hubiese sido posible contener la violencia del grupo de atacantes. Igualmente se debe considerar que al mismo tiempo ocurrían asonadas y situaciones similares en otros puntos de la ciudad.** (…)

En estos términos, la presunta actitud ¨pasiva¨ endilgada a las autoridades o entidades encargadas de la custodia del inmueble, no pasa de ser un juicio de valor elaborado con posterioridad a los hechos, sustentado en la consideración de lo que se ¨debió hacer¨ ante información que circulaba en redes sociales; sin embargo, en opinión de este juzgador, **la magnitud del ataque, la escala de violencia, el contundente saqueo y la violencia desbordada que se presentó el día 28 de mayo del año 2021 no resultaba algo que en modo alguno hubiera podido preverse.** (…)

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que **los hechos que se presentaron en el parqueadero ubicado en el Barrio Bolívar de la ciudad de Popayán resultaron imprevisibles en su magnitud y nivel de violencia, a la vez que irresistibles para la Policía Nacional, pues aunque mantuvo presencia antes del 28 de mayo de 2021 y acudió al sitio para controlar la turba, le fue imposible disuadir a la multitud con el personal de la institución que había en ese momento, siendo que otros ataques se presentaban de forma simultánea en distintos lugares de la zona urbana de Popayán**.

Es claro para el suscrito juez que en el marco del denominado paro nacional, las autoridades territoriales anticiparon aquellas situaciones que normalmente ocurren en las manifestaciones de este tipo, **pero lo que no era factible prever era el saqueo de almacenes e instituciones del estado y la quema de automotores, siendo que –en este último caso- no existía una relación directa de la protesta con algún tipo de medida que involucrara a la Secretaría de Tránsito Municipal o problemas de multas o disposiciones referidas a los**

parqueaderos o tarifas cobradas para el depósito de aquellos automotores en el sitio. (…)

Lejos también la posibilidad de que la turba de manifestantes hubiere podido ser resistida por las autoridades, pues **la cantidad de personas que participaron en estos actos y el desborde de violencia resultaban más propias de una asonada que de una manifestación pacífica, sin dejar de lado que no resultaba viable concentrar la fuerza pública en un solo sitio ante la simultaneidad de desórdenes desproporcionados en otras partes de la ciudad**. (…)

Por las razones que se acaban de exponer, se concluye que **los hechos ocurridos el día 21 de mayo del año 2021 en el parqueadero de la Secretaría de Tránsito Municipal de Popayán ubicado en el barrio Bolívar, carreras 6ª 10N-33 y 6ª 10N-77, no podían ser previstos y tampoco resistidos por las autoridades, configurándose de esta manera el hecho de un tercero**." (Énfasis propio).

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Popayán resolvió lo siguiente:

"DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo antes expuesto. (…)" (énfasis propio).

En virtud del precedente horizontal citado, de los principios de igualdad y de seguridad jurídica, se le solicita al despacho negar las pretensiones de la demanda por la existencia del hecho de un tercero imprevisible e irresistible para las demandadas.

- **PRECEDENTE VERTICAL APLICABLE**

En adición a lo anterior, debe tenerse en cuenta que existe jurisprudencia reiterada y unívoca proferida por el H. Consejo de Estado que, además, constituye precedente vertical aplicable al

caso de marras. A continuación, se resaltan las decisiones del alto tribunal de lo contencioso administrativo que, en casos como el de la referencia, negaron las pretensiones de los actores por la configuración del hecho de un tercero imprevisible e irresistible para la Administración Pública.

En Sentencia del 7 de septiembre de 2000[16], el H. Consejo de Estado negó las pretensiones de la demanda consistentes en la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por el incendió de un vehículo en el contexto de una protesta llevada a cabo dentro de las inmediaciones de la Universidad Nacional, sobre el hecho de un tercero como causal de exoneración de las demandadas, el alto tribunal dijo lo siguiente:

> "De una parte, **no se estableció que la causa directa e inmediata del incendio de la buseta haya sido precisamente actuación u omisión de los entes demandados. Y por el contrario, se probó que fue por actuación atribuíble a terceros, indiscriminados**, pues éstos en una acción de protesta tomaron el control del rodante, lo llevaron hasta la segunda glorieta o roind point interno de la Universidad Nacional de Medellín como lo aclaró el señor Hernando de Jesús Gutiérrez (fl. 60), y de inmediato le prendieron fuego con elementos incendiarios.
>
> **Este acto vandálico, muy bien ejecutado por los saboteadores no podía ser impedido de modo alguno por el cuerpo de bomberos de Medellín o por la Policía Nacional, pues la forma acelerada como ocurrió no daba margen para reacciones inmediatas, mayormente si aquellos lo ignoraban**.
>
> Se quiere sostener en la demanda y corroborar fragmentariamente por algunos testimoniantes, que si los demandados hubiesen actuado oportunamente, la buseta no se habría consumido totalmente en llamas, cuestión que si bien parece lógica, no se determinó. ¿Cómo asegurar el momento exacto en que según los actores llegó la Policía y los bomberos, frente al estado de incineración del vehículo?. Una declarante dice que para cuando los policiales y bomberos acudieron al sitio (tesis no probada), el vehículo botaba "humo por las ventanillas" (f. 63), sin que este elemento sirva para determinar el grado de deterioro del vehículo; en tanto otro testigo dice que al él retirarse del sitio "solo se veían las llantas, todavía no estaban ardiendo las llantas" (fl. 60), y para ese momento, cabe recordarlo, no vio policía o bomberos en la zona.

[16] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 7 de septiembre de 2000. Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros. Radicado No. 12074.

Luego no es acertado afirmar que el vehículo se incendió en su totalidad por la conducta omisiva de los demandados lo cual hace que esté ausente el nexo de causalidad; y aún aceptando la presencia de personal de bomberos y de policía, la causa del daño sigue siendo la misma, esto es, la actitud belicosa de los delincuentes, que actuaron amparados en el anonimato, protegidos por la territorialidad de la sede universitaria y animados por la multitud." (Énfasis propio).

De igual forma, el H. Consejo de Estado en sentencias como la del 26 de febrero de 2021[17], también ha negado pretensiones como las que ahora ocupan la atención del despacho por la existencia del hecho de un tercero como casual de exoneración:

"18. El hecho del tercero se configura como causal de exoneración de responsabilidad cuando se prueba que es la causa exclusiva del daño. Por ello se exige que ese tercero sea completamente ajeno a la administración y que su acción sea imprevisible e irresistible.[18]

El hecho de un tercero es imprevisible cuando su ocurrencia es improbable. La conducta debe ser imprevisible para la Administración, ya que si puede ser evitada o anticipada le debe ser imputada dada su obligación de impedir el resultado. La imprevisibilidad no significa que la autoridad deba imaginarse todo aquello que puede ocurrir, pues bajo ese supuesto nada es imprevisible. Por su parte, el hecho de un tercero es irresistible cuando el cumplimiento cuidadoso y diligente de los deberes de la Administración es insuficiente para evitar el hecho dañoso. El hecho debe ser irresistible puesto que si la entidad puede oponérsele válidamente no lo puede alegar como causal de exoneración.

19. Conforme a las pruebas, el 31 de agosto de 1999 hubo un paro cívico de gran magnitud en la ciudad de Barranquilla en el que se presentaron bloqueos de vías, quema de objetos e incluso el uso de armas de fuego. Una turba de por lo menos mil manifestantes vandalizó y saqueó la sede de Arquiglass del Caribe Ltda. y de otros locales comerciales. Durante los disturbios las autoridades intervinieron en la medida de sus posibilidades con tanquetas y rescataron en dos ocasiones al personal que estaba atrapado en la sede de Arquiglass del Caribe Ltda. Sin embargo, las protestas fueron de tal magnitud que el Ejército, última instancia en estas situaciones, tuvo que intervenir para restaurar el orden público en la ciudad.

[17] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 26 de febrero de 2021. Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque. Radicado No. 08001-23-31-000-2001-01676-01(39063)
[18] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 24 de agosto de 1989 Rad. 5693 [fundamento jurídico párrafos 24 y siguientes], en Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 238, disponible en disponible en: https://bit.ly/3qjjduK

La Policía Nacional sabía de las manifestaciones y estuvo presente en las zonas de la ciudad que iban a ser afectadas por el paro. Inicialmente, para garantizar el derecho de reunión o movilización y el mantenimiento del orden público. Cuando advirtió que algunos manifestantes portaban armas o elementos para causar daño a los bienes públicos y a la propiedad privada, intentó dispersar la movilización con tanquetas.

Las autoridades anticiparon aquellas situaciones que normalmente ocurren en las manifestaciones, **no era posible prever que una manifestación -que debía ser pacífica y cuyo fin era reclamar por la deficiente prestación de los servicios públicos- terminaría con el saqueo y la quema de la sede de Arquiglass del Caribe Ltda., empresa que -además- no estaba relacionada con el motivo de la protesta. La magnitud de los actos vandálicos, la desproporción de la multitud de personas que participó en ellos, el uso de armas de fuego y otros elementos con alto poder de destrucción y la intención de dañar la propiedad privada del sector de forma indiscriminada, eran hechos imprevisibles para las autoridades, dentro del desarrollo normal y habitual de una manifestación.**

La conducta de la turba de manifestantes tampoco podía ser resistida por las autoridades, pues la cantidad de personas que participaron en estos actos y las acciones violentas que emprendieron no eran propias de una manifestación pacífica, sino de una asonada que se salió de control. Los medios que tenía la Policía Nacional a su disposición impedían concentrar la totalidad de la acción defensiva en un solo establecimiento de comercio, circunstancia que limitaba la capacidad de acción para repeler este ataque. La Policía Nacional hizo presencia en la bodega en reiteradas ocasiones e intentó dispersar la multitud con tanquetas. Sin embargo, el ataque fue tan desproporcionado que, para controlar a los manifestantes, el Ejército Nacional tuvo que hacer presencia en la zona.

No debe perderse de vista que en estos eventos debe juzgarse la posibilidad de resistir las acciones violentas, de acuerdo con la capacidad operativa y los medios de los que dispone el Estado. En materia de mantenimiento del orden público, esa capacidad debe ser valorada según la magnitud de las alteraciones que se presentan en determinado momento y los medios disponibles para su restablecimiento, para establecer si el Estado podía hacerle frente.

Como el ataque a la sede de Arquiglass del Caribe Ltda. no podía ser previsto por la Policía Nacional y tampoco podía ser resistido, se configuró el hecho de un tercero. Por ello, la Sala revocará la sentencia apelada." (Énfasis propio).

Como se observa, los dos precedentes que se acaban de citar son plenamente aplicables al caso de la referencia, pues, además de que comparten similitudes fácticas, es claro que en eventos

como los ocurridos en Popayán el 28 de mayo de 2021 y, específicamente, en el parqueadero municipal del Barrio Bolívar constituyen hechos que escapan a la diligencia y cuidado de las autoridades.

Nótese que al igual que en los casos decididos por el H. Consejo de Estado, para el caso en particular las autoridades acudieron al parqueadero municipal del Barrio Bolívar e intentaron dispersar a la multitud, pero la violencia y magnitud de la turba fue tal, que para los cuerpos antidisturbios fue imposible resistir y repeler las agresiones de terceros indeterminadas que no sólo eran muchos en número (2000 aproximadamente según el informe entregado por la Policía), sino que, además, algunos de ellos tenían hasta armas de fuego, circunstancias que eran ajenas a las movilizaciones previstas para dicha época.

Por todo lo anterior, y en la medida en que el caso de marras comparte similitudes fácticas y jurídicas con los precedentes citados, se solicita al despacho dar aplicación a la *ratio decidendi* traída a colación y en ese sentido negar las pretensiones de la demanda por haberse presentado el hecho de un tercero imprevisible e irresistible para las demandadas.

C. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LAS CONDUCTAS DE LAS DEMANDADAS Y EL DAÑO RECLAMADO

En el presente caso no se evidencia nexo causal entre los presuntos daños materiales e inmateriales reclamados por el demandante con causa de la pérdida del vehículo de placas KAV916 y el actuar del Municipio de Popayán y el Centro de Diagnóstico Automotor Popayán LTDA, aunado a que no puede acreditarse una falla en el servicio de este último, toda vez que en primer lugar, el hecho de que el automotor haya estado en el parqueadero de la demandada, no configura por sí mismo un deber de conservación, habida cuenta que al encontrarse el automotor vinculado a la actuación penal identificada con SPOA No. 198076000637202000177, la cadena de custodia se encontraba a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

Es oportuno recordar, que el nexo de causalidad se ha definido como la determinación de que una conducta antijurídica es la causa adecuada de un daño. Así lo ha entendido en pródiga jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado, para lo cual valga traer a colación la siguiente consideración emanada de dicha Corporación:

> "El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario **determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados."** (Énfasis propio).

Ahora bien, es preciso reiterar que en el régimen de la falla en el servicio, corresponde al demandante amén de probar el daño antijurídico ocasionado, demostrar la relación de causalidad entre éste y la conducta dañosa imputada, debiendo ser la segunda su causa adecuada. Es decir, le corresponde a la parte demandante acreditar el nexo causal. Sobre el particular ha indicado el Honorable Consejo de Estado:

> "Por otra parte, es necesario tener en cuenta que **en todos los casos, se debe acreditar la relación de causalidad entre la actuación de la entidad demandada y el daño antijurídico por el que se reclama indemnización de perjuicios**, sin que sea suficiente para ello con probar la sola relación o contacto que hubo entre aquella y el paciente, ya que **la responsabilidad sólo surge en la medida en que se acredite que una actuación u omisión de la Administración, fue la causa eficiente del hecho dañoso; y como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia, el nexo causal no se presume, debe aparecer debidamente probado** (…)" (Negrilla propia.)

Al no desplegarse conducta que sea imputable al asegurado, se carece de un requisito esencial para reclamar daños por parte de un sujeto, es decir, no existe causalidad adecuada. Cuando se accede a la acción de reparación directa frente al Estado se crea la obligación para la parte demandante de demostrar fehacientemente el nexo de causalidad, toda vez que de acuerdo al artículo 167 del C.G.P., aplicable a los procesos contencioso administrativos, la carga de la prueba le corresponde a la parte demandante con la salvedad de los hechos notorios o de afirmaciones o negaciones indefinidas.

Entonces, se tiene que no existe falla en el servicio por omisión atribuible al Centro de Diagnóstico Automotor Popayán LTDA. En armonía, debemos recordar que lo que libra de responsabilidad es precisamente que a este no le corresponde el deber de conservación del automotor de propiedad del actor. En efecto, es esto lo que impide específicamente al demandante exigir el resarcimiento de perjuicios a la demandada, lo que nos lleva a aseverar que no existe falta o falla en el servicio, pues de hacerlo, se tiene que se ha dirigido sus pretensiones a quien no está legitimado a responder por las mismas.

Finalmente, no existe razón de hecho, ni de derecho que pueda sostener una imputación y declaratoria de responsabilidad que derive en deber indemnizatorio por parte del Centro de Diagnóstico Automotor Popayán LTDA y que puede ser trasladada a mi representada.

Por lo ampliamente expuesto solicito se declare fundada la excepción.

D. INEXISTENCIA DE DAÑO Y AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS

Como se expuso previamente, la demandante no acreditó su calidad de propietaria o poseedora del vehículo de placas KAV916. En consecuencia, tampoco logró demostrar que sufrió un perjuicio como resultado del incendio ocurrido en el parqueadero del Barrio Bolívar en la ciudad de Popayán. En este contexto, la tasación de los perjuicios carece de un sustento probatorio sólido que permita establecer, de manera fehaciente, la magnitud del presunto daño alegado por la demandante. La ausencia de pruebas concluyentes impide determinar la existencia de una afectación real y, por tanto, desvirtúa cualquier pretensión indemnizatoria dentro del proceso. De este modo, el Juzgador no está obligado a reconocer pretensiones indemnizatorias que no estén claramente acreditadas y tasadas porque no puede presumirlas y se debe atener a lo allegado oportunamente y probado en el proceso. En el caso de marras, no está demostrada la responsabilidad de la demandada, en suma, a que las pretensiones resultan ser exorbitantes y las mismas no se encuentran acreditadas en el proceso. Por el contrario, solamente demuestran un claro afán de lucro de la parte activa, los cuales no pueden ser endilgados a las llamadas a juicio.

En gracia de discusión y ante la remota posibilidad de una condena en contra de la demandada, ésta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia de medios de prueba contundentes sobre la responsabilidad endilgada, y sobre la producción, naturaleza y por supuesto de la cuantía del supuesto detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento.

Lo anterior se afirma en atención a que el apoderado demandante formula acciones indemnizatorias de manera dispersa y sin claridad en la forma que imputa responsabilidad y sin siquiera tener claridad, por lo menos argumental en inicio de indicar fundadamente la propiedad

de la omisión que causó el presunto daño reclamado, por lo que vincula como demandado al Centro de Diagnóstico Automotor Popayán LTDA y al Municipio de Popayán, quienes abiertamente están deslegitimados por pasiva por no corresponderles dentro de la acción penal el deber de custodia del vehículo de placas KAV916, sin indicar puntualmente el origen de la falla, o conducta aparentemente culpable de cada uno, así, de forma abstracta demanda bajo la única premisa de ser supuestos actores del daño o eso es lo que con esfuerzo se colige.

En, tal sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010 se indicó:

> "Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocar".

En conclusión, al no allegarse prueba del perjuicio que se solicita indemnizar, no hay lugar al reconocimiento del mismo, pues ante la incertidumbre de su ocurrencia, no hay otro camino que declarar el éxito de esta excepción, como quedó ampliamente demostrado en el pronunciamiento frente a las excepciones, argumentos a los que me remito y que solicito sean tenidos en cuenta como fundamento de este medio exceptivo. Como la parte actora pretende los perjuicios de manera separada, es necesario complementar el medio exceptivo así:

- **Daño emergente**

Se pretende al reconocimiento de la suma de $50.000.000, sin embargo, el mismo no se encuentra acreditado y de llegarse a probar, no puede establecerse de manera inequívoca que es producto de responsabilidad en cabeza de la parte pasiva, lo que por evidente carencia probatoria resulta improbable.

Pese a estar acreditada la ausencia de los elementos de la responsabilidad, en gracia de discusión debe advertirse que dentro de la demanda existen unas pretensiones económicas de índole material las cuales la parte actora no logró demostrar documentalmente, pues para la procedencia y reconocimiento del daño emergente resulta totalmente necesaria su acreditación,

carga que le asiste al reclamante de los perjuicios y que en este caso no se cumplió, pues no se allego prueba si quiera sumaria que permita de manera objetiva corroborar la materialización de una daño emergente y mucho menos es posible su cuantificación. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, se ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de estos resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de estos. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberá estar claramente probada a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena rememorar lo indicado por el honorable Consejo de Estado con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

> "Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el daño emergente (dammun emergens) es la disminución patrimonial inmediata a causa del hecho que se juzga, representada en la pérdida de elementos económicos bien por los gastos que ellos significaron en su adquisición, ora por los desembolsos futuros para recuperarlos o enmendarlos, incluso, por la constitución de un pasivo, es decir, un empobrecimiento debido a que un bien salió o saldrá del patrimonio."[19]

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducir la responsabilidad. En el presente caso, la parte demandante sostiene que, como consecuencia de la incineración de su vehículo, sufrió un perjuicio equivalente a $50.000.000. No obstante, no aportó pruebas útiles, conducentes o pertinentes que sustenten dicha tasación. Además, dentro

[19] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de abril de 2010. C.P. Ruth Stella Correa Palacio

del material probatorio se anexó un contrato de compraventa del vehículo por un valor de $25.000.000, es decir, la mitad del monto reclamado como daño emergente. Esta contradicción evidencia la falta de fundamento de la pretensión y refuerza la ausencia de un sustento probatorio sólido que permita establecer con certeza la magnitud del presunto perjuicio.

En este orden de ideas, es fundamental que el despacho tome en consideración que en el plenario no obra ninguna prueba que permita acreditar un daño emergente como consecuencia de los conceptos ya señalados. De manera que no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por el Consejo de Estado, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

> "En cuanto a los perjuicios materiales por daño emergente consistentes en los gastos que los demandantes tuvieron que sufragar como consecuencia del hecho imputable al Estado, como lo son verbi gratia, sepultura, caja mortuoria, honorarios de abogado, etc., que se sobrevinieron con la muerte de la joven, observa la Sala de Decisión que tales deben liquidarse de acuerdo con las pruebas aportadas en el proceso, sin que tales acreditaciones se encuentren en el proceso de marras esto en el entendido que a fin de reconocerse una suma de dinero proveniente de un perjuicio ocasionado, **es menester que este sea real y cierto, es decir que su materialidad esté plenamente acreditada en el proceso, de lo que carece en cuanto a perjuicios materiales el presente, por lo que en este sentido la pretensión no prospera**"[20]

Es claro que las altas Cortes han establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso de marras, en tanto que la parte demandante solicita reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, sin que prueben siquiera sumariamente la causación de dichos perjuicios. Carga que les asiste por ser los reclamantes del daño, según los términos jurisprudenciales mencionados.

Como puede observar el despacho, no existe documental que cumpla a cabalidad con los requisitos que exige la norma para ser tenida como soporte del daño reclamado. En este sentido, al no existir prueba idónea, no puede presumirse el daño emergente por la parte actora sin que

[20] Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección B, Sentencia del 24 de enero de 2019. C.P: Ramiro Pazos Guerrero

su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar alguna pérdida o erogación causada como consecuencia de las lesiones. Es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que en tanto no se demuestre mediante prueba la causación del daño emergente, es jurídicamente improcedente considerar reconocer algún emolumento por este concepto. De modo que no le queda otro camino al despacho, sino desestimar las pretensiones de los demandantes en lo relacionado con el daño emergente, puesto que no cumplió con la carga de probarla.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda de que no existe ninguna que acredite la causación de daño emergente. Razón suficiente para que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probado. Máxime, cuando el Consejo de Estado fue totalmente claro en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar, por lo que se solicita declarar probado el medio de excepción.

- **Lucro cesante**

El lucro cesante que se reclama es totalmente improcedente, toda vez la parte actora pretende el reconocimiento de dicho perjuicio sin cumplir con la carga probatoria correspondiente. En el escrito de demanda se menciona que corresponde a los costos de transporte que la demandante habría tenido que incurrir tras la pérdida del vehículo. Sin embargo, no solo no se precisa el valor reclamado, sino que tampoco se allego prueba alguna que acredite la supuesta afectación económica sufrida.

El lucro cesante se ha entendido como una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, que no ingresará al patrimonio de la persona. En efecto, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar. No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico.

Esto significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado, en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

> La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (…).**
>
> En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.
>
> **Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.**

> **La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante**. (Énfasis propio).

En este sentido, al no existir prueba idónea, no puede presumirse el daño emergente y/o lucro cesante por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar alguna pérdida o erogación causada como consecuencia de los perjuicios. Es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que en tanto no se demuestre mediante prueba la causación del lucro cesante, es jurídicamente improcedente considerar reconocer algún emolumento por este concepto. De modo que no le queda otro camino al despacho, sino desestimar las pretensiones de la demandante, puesto que no cumplió con la carga de probarla.

- **Perjuicios morales**

Sobre este perjuicio, es pertinente aclarar que ya el Consejo de Estado a partir del Acta No. 28 de 2014 fijó los baremos para reconocerlo tanto en caso de lesiones, como de muerte y privación injusta de la libertad, reglas sobre las cuales no versa este asunto y que impone una carga adicional al demandante.

Este perjuicio se ha definido de antaño por la jurisprudencia como “el dolor, la aflicción” y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra etc. que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. Esta afectación, conocida también como duelo, se ha calificado científicamente por la doctrina médica que ha señalado:

> “(…) afecta prácticamente todos los aspectos de la vida de un sobreviviente. A menudo, el duelo acarrea un cambio de estatus y de papel (por ejemplo, de esposa a viuda o de hijo o hija a huérfano). También tiene consecuencias económicas y sociales (la pérdida de amigos y en ocasiones de ingreso). En primer lugar se presenta la aflicción, que es la respuesta emocional experimentada en las primeras fases del duelo (…) la aflicción, al igual que la muerte es una experiencia personal. La investigación actual ha cuestionado

> las nociones previas de un solo patrón “normal” de aflicción y un programa “normal” de recuperación. El hecho de que una viuda hablara con su difunto marido era considerado como una señal de perturbación emocional, que ahora se reconoce como una conducta común y útil (…)”[21]

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante. Pues en primer lugar, debe esclarecerse como ya se ha expuesto que en congruencia con lo perseguido en la pretensión primera del acápite de declaraciones y condenas del escrito de la demanda, el acto sobre el cual se pretende la declaratoria de responsabilidad del Estado funge como resultado de causa distinta a las lesiones, la muerte y la privación injusta de la libertad, que no están acreditadas ni en su causación, ni en su gravedad, por lo que se torna necesario acoger la teoría restrictiva de la necesidad de la prueba frente al daño moral, que no es más que aquella que sostiene que al ser el daño un elemento estructural de la responsabilidad civil extracontractual, deberá ser acreditado por quien lo invoca, so pena de su rechazo de plano. Lo anterior, se soporta de igual manera por el tratadista Diez Schwerter, quien indica:

> "(…) no existen daños morales evidentes, ni aun respecto de víctimas directas, por cuanto todo daño es excepcional y de aplicación restrictiva, no escapando a estas características el de índole moral. Su existencia, por ende, deberá ser acreditada, no obstante las dificultades que ello pueda generar (…)[22]

Conforme a lo citado, el monto del 100 SMLMV solicitado por la parte accionante no solo es desbordado, sino además equivocado en el entendido que los grados se ven alterados conforme con la interpretación simple de lo pretendido. Esto permite inferir que supuestamente la gravedad debe ser indemnizada por el baremo máximo cuando ni siquiera se acreditan los presupuestos del mismo.

Finalmente, como en este caso no se puede determinar la gravedad del daño, y ni siquiera se prueba la ocurrencia del mismo, ni que este sea producto de la responsabilidad de la pasiva, y aun así se reclama por la actora sobre los topes máximos, se contraviene el principio indemnizatorio y por tanto se califica lo pretendido como arbitrario, concluyéndose que no puede ser reconocido valor alguno por este concepto.

---

[21] Papalia, Diane E. Wendkos Olds Rally y Duskin Feldman Ruth en “Desarrollo Humano”, Editorial Mc Graw Hill. Novena edición. México D.F. 2004. OP CIT, pág. 766 y s.s.
[22] Diez Schwerter, J. L. El daño extracontractual. Jurisprudencia y doctrina. Santiago: Jurídica de Chile, 1998, 146.

E. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN LTDA Y LAS DEMÁS DEMANDADAS – APLICACIÓN DEL INCISO 4° DEL ARTÍCULO 140 DEL CPACA

En el hipotético y remoto caso que el despacho decidiera acceder a las pretensiones de la demanda, el juzgador debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 140 del CPACA, pues, lo cierto es que la participación causal del Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda., la sociedad asegurada, en los supuestos daños ocurridos el 28 de mayo de 2021, fue nula.

Para sostener la excepción en comento, debe tenerse en cuenta que el inciso 4º del artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

> "(…) En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

Sobre el artículo en comento, la jurisprudencia nacional ha dicho lo siguiente:

> 199. Las condenas que aquí se ordenen se deberán pagar a los demandantes en proporción de 70 % a cargo de la Constructora y 30 % a cargo de Distrito, conforme lo establece el artículo 140[23] del CPACA., en la medida que la acción dañosa de la constructora tiene una influencia causal mayor y preponderante en relación a la omisión de la administración distrital. Lo anterior, porque fue la constructora quien con su acción ocasionó el daño de manera directa, violó la licencia de construcción y continuó con la obra hasta su finalización. Por su parte, el Distrito con la omisión de no ejercer de manera correcta sus facultades de inspección, vigilancia y control, contribuyó en un grado menor en la irrogación del daño.
>
> 200. Al respecto, es importante señalar que el demandante solicitó que la condena en el presente caso sea solidaria a la luz de la codificación civil. Empero, ello no será así, ya que **la Ley 1437 de 2011, en el referido artículo 140, expresamente se apartó del concepto de**

[23] Artículo 140 del CPACA (…) "*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".*

solidaridad contenido en artículo 2344 del Código Civil con el fin de tutelar el patrimonio público.

201. Finalmente, conviene hacer hincapié que este es uno de los cambios más importantes introducidos al medio de control de reparación directa en la Ley 1437 de 2011, pues el legislador determinó, en ejercicio de su libre configuración, que **en los eventos donde el daño antijurídico sea imputable de manera concurrente a particulares y entidades públicas, obligatoriamente, se deberá determinar en la sentencia la proporción por la cual debe responder cada una de ella.** De esta manera, **en materia de reparación directa, fenece la responsabilidad solidaria respecto a la parte demandada** establecida en el artículo 2344 del Código Civil y aplicada por la jurisprudencia de manera constante en vigencia del C.C.A., para establecer y fijar como regla legal y como lex speciallis (art. 140 del CPACA) una responsabilidad proporcional a la influencia causal de la acción u omisión en el hecho dañoso." (Énfasis propio).

De igual forma, la doctrina nacional ha privilegiado la tesis anterior en los siguientes términos:

"El artículo 140 del nuevo Código Contencioso Administrativo trae sin embargo, una disposición según la cual se ha entendido que con su expedición no habrá lugar a predicar una obligación solidaria cuando entidad pública y privado participen en el hecho dañoso, y por lo tanto, la obligación entre los dos deberá ser conjunta. (…)

…se ha interpretado que debido a que el juez administrativo en la sentencia debe determinar la proporción de la reparación que cada involucrado debe pagar; se está eliminando la posibilidad de que el demandante cobre a cualquiera el valor total de la obligación indemnizatoria, como ocurre en las obligaciones solidarias. (…)

…el Consejo de Estado parece haber entendido que la solidaridad se ha eliminado en aras de proteger el patrimonio público, asó lo manifiesta en las Memorias de la Ley 1437 de 2011:

El nuevo Código pretende acabar, entonces, con la solidaridad que se ha venido comúnmente aplicando en las sentencias, quizá en una controvertida aplicación del artículo 2344 del Código Civil al ámbito de la Administración Pública. El hecho es que hay muchísimos casos en los que la participación del Estado en la producción de un hecho dañoso es mínima, y en salvaguarda del patrimonio estatal, la ley opta por la divisibilidad de la obligación y no por la solidaridad, que se mira en ese caso injusta para con los intereses de la comunidad que el Estado representa"[24]

[24] Saavedra Becerra, R. (2018). *De la responsabilidad patrimonial del Estado*. Grupo Editorial Ibáñez. Págs. 271-273.

En virtud de lo anterior, para el caso en concreto tenemos que la sociedad asegurada no puede ser de ninguna forma responsable de los supuestos daños alegados por el actor, pues, lo cierto es que las actividades del Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán Ltda. se limitaron a actuar de manera diligente, desplegando las siguientes conductas:

- El CDA no era responsable de la administración del parqueadero municipal para el momento de los hechos.

- El CDA contaba con una empresa de vigilancia.

- El CDA aviso oportunamente a las autoridades y adicionalmente solicito protección para el parqueadero municipal.

Por todo lo anterior, se le solicita al despacho declarar la excepción propuesta, declarando, en el hipotético y remoto caso que se acceda a las infundadas pretensiones de la demanda, que la participación causal y jurídica del Centro de Diagnóstico Automotor Popayán LTDA, es nula.

F. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

G. GENÉRICA O INNOMINADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 1564 del 2012[25], solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda

[25] *Artículo 282. Resolución sobre excepciones.* En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las

o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante los llamamientos en garantía.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO IV. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN LTDA

Siguiendo el orden propuesto, en este acápite se desarrollará lo concerniente al llamamiento en garantía formulado por el Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán LTDA a la sociedad que represento. Así pues, se procederá:

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado "2.1": No es un hecho que describa, pruebe o acredite la existencia de una relación sustancial entre el llamante en garantía y el llamado, por ello, no cumple con la finalidad contemplada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., la cual es establecer la existencia de una relación sustancial por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir. Hace referencia al auto admisorio de la demanda de reparación directa interpuesta por la señora Nancy Elena Bastidas en contra del Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán LTDA y otros.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado "2.2": Es cierto, corresponde al número de radicación del proceso de reparación directa interpuesta por la señora Nancy Elena Bastidas en contra del Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán LTDA y otros.

Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado "2.3": No es un hecho que describa, pruebe o acredite la existencia de una relación sustancial entre el llamante en garantía y el llamado, por ello, no cumple con la finalidad contemplada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., la cual es establecer la existencia de una relación sustancial por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir. Hace

pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el Juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

referencia a los hechos alegados en la demanda que pretenden atribuir responsabilidad al Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán LTDA.

Frente a los hechos del llamamiento en garantía denominados "2.4" y "2.5": Son parcialmente ciertos. La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 435-80-994000000367-0 se encontraba vigente para el día 28 de mayo de 2021. Sin embargo, la misma no puede verse afectada, comoquiera que no se ha realizado el riesgo asegurado en el contrato de seguro, por cuanto en el presente asunto no es dable endilgar una responsabilidad patrimonial y administrativa al asegurado, al no comprobarse omisión, injerencia o causa alguna por parte del Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán LTDA, ni nexo causal entre su conducta y el presunto daño sufrido en el vehículo de propiedad del demandante.

Adicionalmente, y como principal hecho que impide la afectación del seguro, deviene de que el supuesto daño sufrido por el actor es imputable al hecho de un tercero y, además, los hechos que son objeto del presente proceso fueron expresamente excluidos de la cobertura otorgada por la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 435-80-994000000367, entre otras circunstancias que indican la imposibilidad de afectar la póliza mencionada.

No obstante, se esclarece que la vigencia de la póliza con la cual se vincula a mi prohijada comprende un período de vigencia enmarcado entre el 3 de septiembre de 2020 y el 3 de septiembre de 2021, y cuyo monto asegurado para esta póliza consiste en la suma de $438.901.500 M/Cte., por evento/vigencia, con un deducible por pérdidas del 10% sobre el valor de la pérdida del 15% y mínimo 4 SMMLV., situación que deberá tenerse de presente desde este momento, pues constituye una condición de importancia para los efectos del proceso.

En conclusión, la obligación indemnizatoria se activa solo de encontrarse en primer lugar, probada la estructuración de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado durante la vigencia de la póliza, lo que aquí no ha sucedido. Consecuentemente no ha surgido para mi representada el deber de indemnizar los daños reclamados.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la pretensión denominada "4.1": No me opongo, como fuere, el llamamiento en garantía formulado por el Centro Diagnóstico Automotor de Popayán LTDA ya ha sido admitido,

sin embargo, esto no es óbice para que en representación de mi asegurada no me pronuncie sobre los fundamentos fáctico y jurídicos sustentos del mismo.

Frente a la pretensión denominada "4.2": Me opongo, en tanto que, si bien afirma la parte llamante que deberá condenarse a mi representada en virtud de la póliza de seguro, lo cierto es que no se ha realizado el riesgo asegurado pactado en la póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 435-80-994000000367-0, como quiera que en el presente asunto no se reúnen los elementos de la responsabilidad respecto del Centro Diagnóstico Automotor de Popayán LTDA, ya que no desplegó ninguna conducta inadecuada en contra del bien de la demandante y no existe un nexo de causalidad entre su actuación u omisión y la presunta incineración del automotor de placas KAV916, pues esta circunstancia fue fruto del hecho de un tercero derivado de una situación de conmoción civil y asonada, aunado a que la conservación y cadena de custodia del vehículo involucrado en una actuación penal estaba a cargo por concepto de cadena de custodia de la Fiscalía General de la Nación y sin perjuicio de lo mencionado, se configuró un evento de fuerza mayor y caso fortuito, aunado a que el riesgo por asonada y conmoción civil se encuentra expresamente excluido del contrato de seguro.

Ahora bien, necesariamente habrá de resolverse la relación sustancial entre el Centro Diagnóstico Automotor de Popayán LTDA y mi prohijada, frente a la cual habrá que tenerse en cuenta el objeto de la póliza de seguro, su definición y alcance que se circunscribe a amparar la responsabilidad derivada predios labores y operaciones, de acuerdo a las condiciones de cobertura y exclusiones pactadas en el contrato de seguro que resulta de suma relevancia tener en cuenta al resolver la relación con el asegurado, que necesariamente conllevará al fracaso de las pretensiones del llamamiento en garantía.

Finalmente, resulta de gran interés reiterar que el Centro Diagnóstico Automotor de Popayán LTDA no incurrió en responsabilidad alguna, razón por la cual no es procedente la afectación del contrato de seguro. Máxime cuando la parte accionante no acreditó la existencia de ninguno de los perjuicios deprecados en la demanda, ya que los perjuicios materiales e inmateriales son inexistentes, de acuerdo con los argumentos esgrimidos en la oposición a cada uno, que generan como única consecuencia que cualquier reconocimiento sea un enriquecimiento sin causa.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA RCE No. 435-80-994000000367-0 – IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR EL SEGURO POR EXCLUIR RIESGOS DERIVADOS DE CONMOCIÓN CIVIL, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y OTROS

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 435-80-994000000367-0, se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación contraída por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., delimitando el riesgo asumido por esta. Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

> "Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

Además, el artículo 1105 del Código de Comercio define los riesgos catastróficos que se consideran excluidos del contrato de seguro, incluso en ausencia de una cláusula explícita que los excluya. Esta norma reconoce la naturaleza imprevisible e irresistible de ciertos eventos, entre los que se incluyen las conmociones populares, huelgas y motines, específicamente establece que:

> Artículo 1105. Definición de riesgos catastróficos. Se entenderán igualmente excluidos del contrato de seguro las pérdidas o daños que sufran los objetos asegurados, o los demás perjuicios causados por:
>
> 1) Guerra civil o internacional, motines, huelgas, movimientos subversivos o, en general, conmociones populares de cualquier clase, y
>
> 2) Erupciones volcánicas, temblores de tierra o cualesquiera otras convulsiones de la naturaleza.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

> "Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro"[26]

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador respecto a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones de la cobertura,** y que para efecto se transcriben las del condicionado – clausulado particular así:

EXCLUSIONES: Además de las citadas en el Condicionado General se excluyen las siguientes:
Contaminación y Polución, Actos Terroristas, RC Profesional, RC Contractual, RC Productos, Bienes bajo cuidado tenencia y control, RC derivados de las Empresas de Vigilancia, RC de Directores y Administradores.

Ahora bien, sobre las exclusiones del condicionado general, deben considerarse todas y cada una de las contenidas en el artículo 2, en especial las contenidas en los numerales 8 y 42, la cuales evidentemente exoneran del deber indemnizatorio a mi mandante, ya que el hecho generador del daño es producto de conmoción civil, perturbación del orden público o asonada en medio del paro nacional o estallido social en el que el día 28 de mayo de 2021, el parqueadero del Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán LTDA fue violentado, exclusiones que se citan así:

8. MUERTE, LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASIÓN, HUELGA, MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, COACCIÓN, MANIFESTACIONES PÚBLICAS, TUMULTOS, DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS O ACTIVIDADES GUERRILLERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) Y TERRORISMO.

[26] Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

42. HURTO, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA Y EN GENERAL, CUALQUIER ACTO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE BIENES DE TERCEROS.

Las exclusiones en este caso cumplen con las exigencias en el Estatuto del Consumidor en tanto que yacen descritas en carácter legible, visible y comprensible en la proforma anexa que se entregó al tomador con la suscripción del seguro, el pacto de estas exclusiones hace parte del ejercicio legal y libre de la actividad mercantil aseguraticia en tanto que el art. 37 de la Ley 1480 del 2011 permite a la aseguradora, en tanto que los seguros son contratos de adhesión, instrumentar la prerrogativa del art. 1056 del Código de Comercio a través de la institución de exclusiones.

La Superintendencia financiera Colombia bajo Radicado 2019153273-007-000, procedió a dar una posición frente a los amparos y exclusiones de la póliza, emitiendo la siguiente consideración:

> "Bajo esta línea de interpretación, debe entenderse que en aquellos casos en que en consideración al número de amparos y sus respectivas exclusiones, así como la necesidad de ofrecer una descripción legible, clara y comprensible de los mismos, no sea susceptible incorporar todos estos conceptos en una sola página, pueden quedar, tanto los primeros como las segundas, consignados en forma continua a partir de la primera página de la póliza, como lo precisa la instrucción de este Supervisor."

El día 4 de febrero de 2020 la Dirección Legal de Seguros de la Superintendencia Financiera de Colombia a través de respuesta a petición con radicado 2019153273-007-000, consideró que *"en aquellos casos en que en consideración al número de amparos y sus respectivas exclusiones, así como la necesidad de ofrecer una descripción legible, clara y comprensible de los mismos, no sea susceptible incorporar todos estos conceptos en una sola página, pueden quedar, tantos los primeros como las segundas, consignados en forma continua a partir de la primera página de la póliza […]"*

La regla consistente en que las exclusiones deben figurar en la primera página de la póliza so pena de ineficacia de la estipulación se encuentra en el art. 44 de la Ley 45 de 1990 y el art. 184.2 del EOSF que dicen:

> Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

> 1. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley [o estatuto, según el caso] y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva.
>
> […]
>
> 3o. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.

Pero dicha norma no define qué es y qué no es póliza y tampoco establece qué se entiende por primera página de la misma, es decir, si con base en el art. 1047 y 1048 del Código de Comercio, las condiciones generales y particulares son la Póliza y la integran, ¿cuál es la pauta normada de la que la juez concluye que las exclusiones deben estar indefectiblemente en la carátula (que no es lo mismo que primera página) de la Póliza si el art. 184 del EOSIF no hace tal distinción?

Tal es la disonancia semántica del fallo con las normas que ha aplicado irregularmente que ni siquiera, la reglamentación de la Superintendencia Financiera le da la razón a la jueza, dicha entidad expidió la Circular Básica Jurídica 07 de 1996 indicando respecto de las pólizas de seguros lo siguiente:

> 1.2.1. Requisitos generales de las pólizas de seguros
>
> Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el art. 184 numeral 2 del EOSF las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado.
>
> Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información:
>
> 1.2.1.1. En la carátula
>
> a. Las condiciones particulares previstas en el art. 1047 del Código de Comercio.
> b. En caracteres destacados o resaltados (es decir que se distingan del resto del texto de la impresión) el contenido del inciso primero del art. 1068 Código de Comercio. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del art. 1152 del mismo ordenamiento legal.
>
> 1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones)
>
> Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres

destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral.

La CBJ 07 de 1996 fue remplazada por la CBJ 029 de 2014 más actual, pero en esta se reprodujeron sin alteración sintáctica ni semántica las disposiciones de la primera circular.

En consecuencia, por hallarse configurada según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, las exclusiones contenidas en los numerales 8 y 42 del artículo 2 del condicionado general, además de alguna otra causal de exclusión consignada en las mismas, no hay lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada. En ese sentido, ruego al despacho que una vez advertida la causal, se le imprima aplicación con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

B. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA RCE No. 435-80-994000000367-0

Para desarrollar la presente excepción, es preciso aclarar a la judicatura que, dado que no se ha logrado probar el hecho dañoso que alega el actor haber sufrido con cargo del asegurado, no es exigible prestación alguna derivada del contrato de seguro, en tanto no se ha realizado un riesgo asegurado proveniente del mismo.

Respecto al llamamiento en garantía se debe destacar como primera medida, que la obligación de pago en relación a mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la condición pactada, de cual pende el surgimiento de la obligación condicional, esto es, la realización del riesgo asegurado. No obstante, al ser claro como la causa adecuada del cuestionado daño que deriva en la pérdida total del vehículo de placas KAV916, no se ha probado con carga al asegurado por no demostrarse la presunta acción u omisión en su actuar, ni que el mismo haya sido inapropiado, no puede predicarse la realización del riesgo amparado.

Es así, como resulta a cargo del demandante probar la falla del servicio a cargo de las demandadas, por tanto, bajo el incumplimiento de este deber y al no estar acreditada la mentada

por no vislumbrarse responsabilidad alguna dentro de la demanda, queda automáticamente desvirtuada la responsabilidad que la actora atribuye. Por lo que resulta inocuo estudiar la relación causal entre una falla inexistente y el daño alegado por quien llama a juicio. Así, es necesario señalar que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio:

> "… Definición de riesgo asegurado: Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado."

En similar sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, pues en su Sección Tercera recordó que el siniestro es la materialización del riesgo asegurado conforme a los artículos 1072 y 1131 del Código de Comercio. Es decir, el hecho acaecido configura el suceso incierto contenido en la póliza de seguro y es responsabilidad del asegurado. También indicó que, en un seguro de responsabilidad civil, el siniestro es generado cuando ocurre el hecho dañoso y este afecta a un tercero, lo que da lugar a una indemnización al afectado[27].

Al respecto, resulta preciso señalar que la eventual obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada se encuentra supeditada al contenido de la póliza, es decir a sus diversas condiciones, el ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. El riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento y consignado en su condicionado – clausulado particular corresponde a:

OBJETO DEL SEGURO: Amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de las operaciones normales del asegurado en desarrollo de su actividad de parqueadero que trata el acuerdo No. 2586 de septiembre 15 de 2004 numeral e del artículo segundo, con relación a la inmovilización de vehículos por orden judicial. Hasta por un valor equivalente a 500 SMMLV.

COBERTURA PARA PARQUEADEROS: La compañía indemnizará los perjuicios materiales, causados a terceros, a consecuencia del uso de los parqueaderos del asegurado de acuerdo con las garantías establecidas más adelante. La cobertura se refiere a reclamaciones por pérdida y los daños materiales, causados por culpa imputable al asegurado, suficientemente probada, siempre y cuando los vehículos hayan ingresado con la autorización al parqueadero dentro de los predios asegurados.

Ahora bien, como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza del

27 https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administracion-publica/asi-se-paga-el-deducible-dentro-de-una-poliza-de

asegurado en la cadena de custodia de los vehículos detenidos por orden judicial, ya que en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea adjudicada y/o atribuible.

Desde dicha perspectiva, resulta evidente que no es posible que exista condena en contra de quien llama en garantía y consecuentemente, no obra razón alguna para que se afecte el contrato de seguro suscrito entre éste y mi prohijada, pues al no presentarse la realización del riesgo asegurado, no da lugar si quiera a establecer si asiste o no obligación indemnizatoria a cargo de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., como se verifica en el anterior extracto, no comporta el giro normal de las actividades del asegurado la cadena de custodia de los vehículos dejados a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, las obligaciones contractuales que se deriven de la misma están fielmente circunscritas a lo convenido en el documento referenciado, es decir que, las reclamaciones que eventualmente pueden exigirse a mi representada están limitadas a que, a través de las pruebas legamente permitidas, se compruebe fehacientemente el acaecimiento del riesgo asegurado, si quien formula la acción no se ocupa de acreditar cada uno de los hechos que fundan la trifecta axiológica sobre la que reposa la declaratoria de responsabilidad, en este caso extracontractual por una supuesta falla en el servicio, la consecuencia ante tal omisión es la negación de la pretensión.

En ese sentido, se tiene que las cargas procesales son un imperativo que emana de la norma de derecho público y con ocasión del proceso, solo para las partes y algunos terceros. Son del propio interés de quien las soporta, razón por la cual:

> “no existe una sanción coactiva que conmine al individuo a cumplir, sino que se producirá, para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja para el mismo (y no para el otro sujeto)” (…) el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan.” (Véscovi, 1984, p. 245).

En correlación, la Corte Constitucional en Sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013, entre otras ha recogido y ha hecho

propios discernimientos en torno a la consecuencia desfavorable que apareja para la parte que está interesada en acreditar determinada situación, abandonar dicha carga que al respecto a ha traído la Corte Suprema de Justicia y que explican el anterior raciocinio con claridad meridiana. En Sala de Casación Civil, con providencia del Dr. Horacio Montoya Gil en auto del 17 de septiembre de 1985 se integró que:

> "(…) Finalmente, **las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables**, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e **inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.**
>
> Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, **tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa**". (Resaltado y subrayas propias)

De acuerdo con lo anterior, es menester indicar que, confrontando las pruebas recaudadas hasta el momento, es notorio que en el caso sub examine, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado no se acreditó. Para la atribución de responsabilidad civil extracontractual, es indispensable la concurrencia de unos elementos sine qua non, estos son, un hecho dañoso, un daño y un nexo causal entre el daño y el hecho; debe acreditarse irrefutablemente el vínculo que une el hecho al daño acaecido, como quiera que, cuando este no está debidamente demostrado, se convierte en una circunstancia que obstaculiza la atribución de responsabilidad. Así pues, del análisis del acervo probatorio que milita en el expediente, se advierte que no existe prueba que acredite la existencia de un nexo causal como presupuesto para la configuración de la responsabilidad extracontractual, por el contrario, sí se tienen elementos que permiten advertir la fractura o carencia del mentado requisito como el hecho exclusivo de un tercero, así como la conmoción social y asonada como evento de fuerza mayor y caso fortuito.

En pocas palabras, si se da una remota sentencia en contra de los intereses del asegurado, mi representada no estará obligada al pago por suma alguna que no tenga cobertura. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la normatividad mercantil para poder que exista obligación alguna de indemnizar en cabeza del asegurador se hace indispensable que concurran los siguientes elementos: la realización de un riesgo asegurado, frente al cual se encuentre

debidamente acreditado su ocurrencia y cuantía y que además el asunto no se enmarque dentro de ninguna de las exclusiones contenidas en la póliza, que por cierto, también se encuentra configurada por la conmoción civil y asonada como se verá en el medio exceptivo correspondiente.

Por lo tanto y como conclusión, no se puede pretender una indemnización por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., toda vez que para ser beneficiario de tal amparo debe encontrarse configurada la existencia del siniestro. Sin embargo, al no encontrarse demostrada la responsabilidad en cabeza del asegurado no se puede afectar la garantía.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

C. INEXISTENCIA DE COBERTURA MATERIAL – EL PREDIO RELACIONADO EN LA DEMANDA NO ES EL MISMO ASEGURADO

Luego de constatar la información contendida en la caratula de la póliza y la suministrada por la parte demandante, se evidencia que el lugar en donde ocurre el incidente, es un predio completamente ajeno a mi representada, sin que se tenga ningún vínculo contractual o comercial con el mismo, tal como se deprende de la póliza 435-80-994000000367, que se aporta al presente proceso, tanto en la demanda como con este escrito y donde se evidencia que el único predio asegurado por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA es el ubicado en la Carrera 6A No. 9N - 55 Barrio Bolívar de la ciudad de Popayán.

En atención a que "*el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato' en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares",* es preciso advertir que dentro de su carátula se destaca el predio asegurado.

Por tanto, *'no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran*

expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.

Sobre el particular, advierte la Corte Suprema de Justicia, respecto del contrato de seguro:

> "… en el ámbito de los contratos de seguros cuando sea menester asumir la referida labor, esta Corporación en reciente fallo expuso: "(...) debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, 'en otras palabras, **el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato' en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación, evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto,** fines éstos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de que aquí no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante.' 2º) En armonía también con las orientaciones generales ofrecidas en el numeral anterior, la Corte ha deducido como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento 'de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado' (…).

"Por lo anterior, ha señalado la Sala, '**no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida**' (…)" (Sentencias de Casación Civil de 27 de agosto de 2008, exp. 1997-14171 y 19 de diciembre del mismo año, exp. 2000-00075. Se omitieron subrayados del texto original).

(…)

6. Para una mejor ilustración y comprensión del asunto la Corte estima necesario analizar los siguientes aspectos:

a. De conformidad con la respectiva regulación y el entendimiento jurisprudencial de la misma, se tiene, que en el aludido contrato la intención común de las partes busca obtener cobertura frente a determinados riesgos, cuya realización conduce al pago de la indemnización, y por determinación del asegurador, atendiendo las restricciones legales y mediante la aceptación del tomador, "(…) podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado" (artículo 1056 del Código de Comercio).

En razón de lo anterior, los sucesos inciertos cubiertos serán los que correspondan a la clase que genéricamente se ofrezca y los que las partes de manera particular y explícita convengan adicionar, sin perjuicio de las exclusiones que expresamente se establezcan; quedando claro que éstas no deben generar una situación de desequilibrio de cara a los derechos y obligaciones que para los contratantes surgen del respectivo negocio jurídico y que puedan llegar a considerarse como cláusulas abusivas[28].

Al respecto, es importante mencionar desde ya que, según el principio de interpretación restrictiva del contrato de seguro y a lo establecido en la caratula de la póliza, se determinó como objeto del seguro amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de las operaciones normales del asegurado en desarrollo de su actividad de parqueadero que trata el acuerdo No. 2586 de septiembre 15 de 2004 numeral e del artículo segundo, con relación a la inmovilización de vehículos por orden judicial. Hasta por un valor equivalente a 500 SMMLV.

[28] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 2 de febrero de 2001, Exp. 5670.

Ello significa que solo existe cobertura de bienes protegidos que se encuentren en el predio asegurado y tal como se advierte en la póliza objeto de este proceso, el predio asegurado se encuentra en la dirección Carrera 6A No. 9N - 55 Barrio Bolívar de la ciudad de Popayán sin que obre como predio asegurado el señalado en la demanda, es decir, los ubicados en la Carrera 6A No. 10N – 33 y Carrera 6A No. 10N – 33 de la ciudad de Popayán.

En conclusión, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA no expidió la póliza que nos ocupa con la finalidad de asegurar un número indeterminado de riesgos con los que cuente el asegurado, concretado en diferentes establecimiento de comercio, pues el riesgo de cada uno de ellos debe medirse de manera independiente, de acuerdo a su ubicación, frecuencia de servicios, ventas, inventario, etc., aspectos que solo fueron tenidos en cuenta para el establecimiento ubicado en la Carrera 6A No. 9N - 55 Barrio Bolívar de la ciudad de Popayán respecto del cual se estableció una prima y sobre el cual recaía la respectiva expedición de la póliza donde se limitó única y exclusivamente al mencionado establecimiento y no los ubicados en la Carrera 6A No. 10N – 33 y Carrera 6A No. 10N – 33 de la ciudad de Popayán que se refriere en los hechos de la demanda y donde se afirman ocurrieron los hechos que nos convocan, por lo que es imposible la afectación del seguro.

D. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO No. 435-80-994000000367-0 - APLICACIÓN ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

En este caso operó la terminación automática del contrato de seguro que dio origen a la póliza de notas, como quiera que el tomador y asegurado no notificó por escrito a la aseguradora en el término del artículo 1060 del Código de Comercio, las circunstancias que dieron terminación al contrato interadministrativo No. 20161800013327 del 6 de octubre de 2016, con el que el Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán LTDA, dejó de tener a cargo la operación del parqueadero y grúas desde el 8 de febrero de 2021, y demás eventos que agravaron el riesgo. En tal virtud, el contrato de seguro en mención terminó automáticamente por la agravación del estado del riesgo.

Frente a lo anterior, debe tenerse en cuenta que estamos ante circunstancias que claramente agravaron el estado del riesgo y de lo cual debió conocer la Compañía Aseguradora, dado que el riesgo claramente se hizo más gravoso ante esta situación, como quiera que es mucho más probable que las actividades contractuales no se ejecuten o se ejecuten de manera tardía cuando no se cuenta con la autorización o permiso para que el asegurado opere, dando lugar

inevitablemente a la terminación automática de los contratos de seguro que dieron origen a las pólizas por no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1060 del Código de Comercio, máxime cuando en la carátula del contrato de seguro que nos ocupa frente a la nulidad y terminación se establece:

NULIDAD Y TERMINACION: El seguro no tiene vigencia cuando en el momento de su celebración el Asegurado no tiene la autorización o permiso; debidamente otorgada por la autoridad competente para el ejercicio de ésta actividad.
El seguro terminará automáticamente, cuando le sea retirada al Asegurado dicha autorización o permiso o cuando sea de cualquier manera legalmente inhabilitado para el ejercicio de la actividad correspondiente.
EXCLUSIONES: Además de las citadas en el Condicionado General se excluyen las siguientes:
Contaminación y Polución, Actos Terroristas, RC Profesional, RC Contractual, RC Productos, Bienes bajo cuidado tenencia y control, RC derivados de las Empresas de Vigilancia, RC de Directores y Administradores.

La jurisprudencia ha sido clara en establecer que el asegurado o el tomador, según sea el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. Así entonces, durante la vigencia del contrato se deberá notificar al asegurador todo aquello que pueda modificar el riesgo, en su agravación o variación de su identidad, so pena de producirse la terminación del contrato. En este sentido, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “B” magistrada ponente: Stella Conto Díaz del Castillo en sentencia del 22 de febrero de 2016, expuso:

> “En cuanto a la conservación del riesgo, es de anotar que, en los términos del artículo 1039 del Código de Comercio, al asegurado le corresponden las obligaciones que no pueden ser cumplidas más que por él mismo, motivo por el cual le es oponible la obligación consagrada en el artículo 1060 de la misma normativa, respecto de la conservación del riesgo y la notificación de cambios. Las normas en cita son del siguiente tenor:
>
> "ARTÍCULO 1039. SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada. No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo.
>
> ARTÍCULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato

y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella".

Como se observa, esta última norma consagra dos efectos jurídicos a saber: i) si se cumple con la notificación oportuna de la modificación del riesgo, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima; **ii) en caso contrario se produce la terminación del contrato.** El cumplimiento de las obligaciones que le corresponden al asegurado o al beneficiario en caso de siniestro, pueden conllevar a deducir del monto de la indemnización de los perjuicios causados a la asegurada, en los términos del artículo 1078 del Código de Comercio.

Según el artículo 1060 transcrito, el asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad.

Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas (artículo 1074 C. Ció.). El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes (artículo 1075 ibídem)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por otro lado, en cuanto a la modificación del estado del riesgo en el contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil del 28 de febrero de 2007, referencia 00133-01 magistrado ponente: Carlos Ignacio Jaramillo, dispuso:

> "La Corte acierta en su decisión, acogiendo los argumentos establecidos por el Tribunal respecto a la aplicación del artículo 1060 del Código de Comercio, en el cual se establece la obligación que tiene el tomador o asegurado de notificar al asegurador todos los hechos o circunstancia posteriores a la celebración del contrato que signifiquen una agravación del riesgo. (…)
>
> Estas circunstancias de agravación inciden en la obligación condicional del asegurador, quien es el que asume el riesgo, por lo tanto tiene el derecho a ser informado de todo tipo de eventualidades, para que de acuerdo a la situación y a las nuevas condiciones pueda revocar el contrato o hacer algún tipo de ajuste, sobre todo en lo relacionado con la prima.
>
> Por consiguiente "**El régimen de agravación del estado del riesgo, encuentra su razón de ser en que las nuevas circunstancias que lo alteran, aumentan la probabilidad de ocurrencia del siniestro, o de la intensidad de sus consecuencias, sin que el asegurador deba soportar esa variación por un mal entendimiento del carácter aleatorio del contrato, pues aunque es claro que asumió la contingencia de la materialización del riesgo, lo hizo sobre la base de unas específicas condiciones**, de tal manera que si ellas cambian por el advenimiento de circunstancias no previsibles, en línea de principio deben cambiar las reglas que gobiernan la relación contractual, o dársele fin a ella."

Al respecto el artículo 1060 del Código de Comercio dispone:

> **"ARTÍCULO 1060. <MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS>.** El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. **En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.**
>
> La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella".

Así como el artículo 1060 del Código de Comercio hace referencia a la carga de información del tomador del seguro previo a la celebración de un contrato, de igual forma, la normatividad regula taxativamente las cargas de información adicionales que el tomador, el asegurado, o el beneficiario según sea el caso, deben cumplir con posterioridad a la suscripción del contrato de seguro y aún después de la ocurrencia del siniestro. Ahora bien, la carga de informar sobre la agravación del estado del riesgo, según lo prevé el artículo 1060 del Código de Comercio, opera en el presente asunto, so pena de terminar automáticamente el contrato de seguro[29].

En ese sentido, el Código de Comercio señala expresamente que cuando se presenten circunstancias que alteren el estado del riesgo, se debe notificar oportunamente al asegurador, so pena de que su omisión en la notificación produzca la terminación del contrato de seguro. En virtud de lo anterior, las circunstancias de agravación en que incurrió el Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán LTDA, incidieron en la obligación del asegurador, quien es el que asume el riesgo. Bajo ese entendido, el asegurador debe ser informado de cualquier eventualidad que incida en el régimen de agravación del estado del riesgo. Dicho de otro modo, el régimen de agravación del estado del riesgo encuentra su razón de ser en cualquier circunstancia que lo altere, sin que el asegurador deba soportar tal variación, por cuanto la asunción del riesgo la realiza con base en ciertas condiciones que no pueden ser alteradas sin su notificación.

Por ende, la falta de notificación constituye una negación indefinida, frente a lo cual la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha dispuesto:

"Es decir, existe un deber ex lege de comunicar hechos que inciden en la estructura y dinámica del riesgo previamente amparado. En el caso del artículo 1061, en lo que respecta a su origen

[29] https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/596/562

> o fuente, al mismo tiempo que a su teleología, la prestación es enteramente diferente, puesto que **la garantía constituye una promesa de conducta (hacer o no hacer), o de afirmación o negación que otorga el tomador o asegurado en relación con la existencia de un determinado hecho, lo que supone, invariablemente, una declaración ex voluntate y, por ende, de claro contenido negocial, la que en tal virtud no se puede inferir o presumir, menos si se tiene en cuenta las drásticas secuelas derivadas de su inobservancia o quebrantamiento.** Ello explica que sea menester que aflore o se evidencie "…la intención inequívoca de otorgarla"[30] (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Asimismo, respecto de las negaciones indefinidas, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

> "(…) que éstas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno".
>
> para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto 'por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical'; las [indefinidas], 'son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno', de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas (…)"[31]

Así las cosas, la falta de notificación es una negación indefinida que a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso, y de la jurisprudencia señalada no requiere de prueba. En consecuencia y al no evidenciarse la notificación al asegurador de las modificaciones en la situación del riesgo, como lo fue la terminación del contrato interadministrativo 20161800013327, razón por la cual no pueden hacerse efectivo el contrato de seguro en caso de probarse la responsabilidad del asegurado y no existir causal de exclusión.

En conclusión, el contrato de seguro terminó automáticamente y no podrán hacerse efectivo, por lo que ruego declarar probado el medio exceptivo.

[30] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de febrero de 2007. Exp. 2000-133. MP: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.
[31] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 13 de julio de 2005, Exp. 00126 citada el 20 de enero de 2006, Exp. 1999-00037

E. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR EL INCUMPLIMIENTO DE GARANTÍAS PACTADAS EN LA PÓLIZA RCE No. 435-80-994000000367

En el remoto e hipotético caso que se considere la responsabilidad de la empresa asegurada, el Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán LTDA. debe tenerse en cuenta las garantías a cargo de dicha empresa, por lo que en caso que la misma haya incumplido sus obligaciones pactadas en la póliza No. 435-80-994000000367 (ANEXO 0), le corresponde al despacho aplicar las consecuencias previstas en el Código de Comercia ante dicho incumplimiento como lo es la terminación del contrato de seguro.

Para sustentar la anterior excepción, debe memorarse el concepto de garantía dentro del derecho de seguros. Sobre el particular, el profesor Rodrigo Becerra Toro recuerda su concepto y función:

> "Se entiende por garantía del asegurado la promesa que hace de ejecutar o no determinada conducta, o de cumplir cierta exigencia, o la declaración que hace de existir o de no existir determina situación fáctica. Es una obligación escrita (porque debe constar en la póliza o en sus anexos, art. 1061 C.Co.), y a futuro. Esta declaración puede hacerse en la póliza o en un anexo suyo. No tiene ritualidad o formalidad alguna, pero debe indicar con precisión lo que es objeto de ella. **Dicha garantía debe cumplirse de manera estricta, pues de lo contrario el contrato es anulable (inc. 3, art. 1061). Si esta promesa versa sobre un hecho posterior al contrato, puede el asegurador terminarlo en caso de infracción (art. 1061 C.Co.).**"[32] (Énfasis propio).

De igual forma, recientemente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de septiembre de 2023 recordó los efectos que acarrean el incumplimiento de las garantías a cargo del asegurado:

> "…el citado canon 1061 del Código de Comercio asignó a la inobservancia de los compromisos asumidos por el tomador-asegurado similares consecuencias a las de otras faltas que atentan contra una equitativa y justa determinación o conservación del riesgo asegurado. En particular, la transgresión de las garantías afirmativas –que se refieren a hechos del pasado– otorga a la aseguradora la potestad de solicitar la anulación del contrato. Y **la transgresión de las garantías de conducta le permite darlo por terminado «desde el momento de la infracción».** (…)

[32] Becerra Toro, R. (2014). *Nociones fundamentales de la teoría general y regímenes particulares del contrato de seguro*. Pontificia Universidad Javeriana, Cali, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Jurídica y Política, Carrera de Derecho. Pág. 150.

> … las garantías de conducta generalmente incentivan al tomador-asegurado a tomar ciertas medidas de naturaleza preventiva, orientadas a reducir el riesgo de que ocurra un siniestro. Por tanto, contravenir ese compromiso previo afecta necesariamente las variables que fueron consideradas (de buena fe) al hacer el cálculo de la posibilidad de acaecimiento del riesgo asegurado.
>
> Expresado en palabras de la doctrina, **la transgresión de las garantías de conducta tiene «su proyección en el equilibrio contractual»; y es en defensa de ese equilibrio que se le otorga a la aseguradora el derecho a terminar el contrato de forma unilateral y retroactiva, a partir del mismo momento en el que su contraparte faltó a su palabra.**"[33] (Énfasis propio).

Visto lo anterior, para el caso en concreto, se tiene que dentro de la póliza No. 435-80-994000000367 (ANEXO 0) se pactaron como garantías de conducta a cargo del Centro de Diagnóstico Automotor (el asegurado) las siguientes:

> "CLAUSULAS DE GARANTÍA: Registro del parqueadero:
>
> El parqueadero debe estar debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización.
>
> Registro de identificación de los vehículos:
>
> El parqueadero debe tener debidamente registrado y actualizado la información concerniente a los vehículos recibidos para custodia, ésta información debe contener: Nombre del propietario del establecimiento; sea persona natural o jurídica, nombre e identificación dela persona que recibe el vehículo y la calidad en que actúa, dirección, teléfono y nombre del parqueadero, fecha y hora de recibo, identificación e inventario detallado del vehículo y el nombre, identificación y firma de quien entrega y de quien recibe. Inventario de los vehículos:
>
> El inventario que se haga del vehículo debe contener, al menos, la siguiente información: Placa, marca, clase, color, tipo de servicio, clase de carrocería, número de motor, número de serie, número de chasis, modelo (si se conoce), número de llantas y su estado, estado de la

[33] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de septiembre de 2023. Radicado No. 11001-31-03-011-2018-00032-01. Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

pintura, estado de latonería, implementos o accesorios (todos); con indicación de su cantidad, marca y estado.

Seguridades mínimas del sitio:

El parqueadero debe cumplir con las siguientes garantías mínimas: El parqueadero debe ser cerrado y techado, su estructura y construcción deberá cumplir con lo establecido para los grupos I y II deconstrucción, **debe contar con vigilancia permanente y suficiente para la custodia de los vehículos.** Y, las demás contempladas en las condiciones generales de la póliza." (Énfasis propio)

Como se observa el Centro de Diagnóstico Automotor (el asegurado) se comprometió con mi representada a proporcionar al parqueadero municipal ubicado en el barrio Bolívar de Popayán de **VIGILANCIA PERMANENTE Y SUFICIENTE PARA LA CUSTODIA DE LOS VEHÍCULOS** por lo que si en algún momento el despacho considera que el Centro de Diagnóstico Automotor de Popayán LTDA incumplió su obligación de ejercer la vigilancia como se pactó en la póliza en cuestión debe declarar, coetáneamente, la terminación del contrato de seguro celebrado con mi representada, exonerando a ésta última de asumir el siniestro por la terminación automática y retroactiva del contrato de seguro.

En esa medida, solicito respetuosamente al despacho declarar probada la excepción que ahora se propone.

F. LÍMITE ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 435-80-994000000367-0

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se establecieron unos límites, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando dicha suma, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra del asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y

sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la Póliza de Seguro RCE No. 435-80-994000000367-0, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados de la siguiente manera:

DESCRIPCION AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO	$ 438,901,500.00		
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	438,901,500.00		

Como se probó con el clausulado o condicionado del documento aportado, si se presentaran otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderá como una sola pérdida y la obligación de mi representada está limitada a la suma asegurada, conforme a lo dispuesto en los Arts. 1079 y 1089 del Código de Comercio. Es decir, el límite global del valor asegurado por vigencia anual se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas. La suma indicada en la carátula de Póliza No. 435-80-994000000367-0, es el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia anual del seguro.

De este modo, en ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la compañía puede exceder este límite durante la vigencia anual, aunque durante el mismo periodo ocurran uno o más siniestros. Según el condicionado – clausulado materializado en Póliza No. 435-80-994000000367-0, el límite máximo de responsabilidad pactado fue de $438.901.500 M/Cte.

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, no queda duda sobre las sumas aseguradas. Como fuere, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

H. COBERTURA OTORGADA ÚNICAMENTE FRENTE A PERJUICIOS MATERIALES.

En el hipotético y remoto caso que se acceda las infundadas pretensiones de la demanda, se debe tener en cuenta que, la cobertura otorgada por parqueaderos en la póliza No. 435-80-994000000367 (ANEXO 0), sólo cubre los perjuicios materiales:

> OBJETO DEL SEGURO: Amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de las operaciones normales del asegurado en desarrollo de su actividad de parqueadero que trata el acuerdo No. 2586 de septiembre 15 de 2004 numeral e del artículo segundo, con relación a la inmovilización de vehículos por orden judicial. Hasta por un valor equivalente a 500 SMMLV.
>
> COBERTURA PARA PARQUEADEROS: La compañía indemnizará los perjuicios materiales, causados a terceros, a consecuencia del uso de los parqueaderos del asegurado de acuerdo con las garantías establecidas más adelante. La cobertura se refiere a reclamaciones por pérdida y los daños materiales, causados por culpa imputable al asegurado, suficientemente probada, siempre y cuando los vehículos hayan ingresado con la autorización al parqueadero dentro de los predios asegurados.

Finalmente, se aclara que lo mencionado tiene estrecha relación con la excepción de límites de cobertura que con antelación se explicó.

I. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> "Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño

efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

> **"Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.** La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En consonancia, es preciso citar el artículo 1127 del Código de Comercio, que dispone:

> "El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado…"

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de los perjuicios sobre los que se persigue su declaratoria, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del asegurado, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte del asegurado de la que no se ha probado la responsabilidad frente al daño que derivó en la pérdida total del vehículo de placas KAV916 en presunta posesión de la actora, la que a su vez tampoco se han acreditado, ni en su existencia, ni en su magnitud.

Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que: (i) No procede el reconocimiento por daño emergente, precisamente por no acreditarse la magnitud del daño, ni del hecho dañoso con cargo al asegurado. (ii) No es procedente el reconocimiento de perjuicios morales, toda vez que en casos distintos a las lesiones, muerte o privación injusta de la libertad, los mismos no se presumen y deben demostrarse en su causación y gravedad (iii) Adicionalmente, existen circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito, además del hecho de un tercero que eximen del deber indemnizatorio al asegurado y de contera a mi representada.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurado y eventualmente enriqueciendo al accionante.

En conclusión, no debe perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de las actoras.

J. EN EL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 435-80-994000000367-0 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE CON CARGO AL ASEGURADO

Adicionalmente y sin perjuicio de las razones expuestas que indican que no hay responsabilidad de la asegurada como tampoco de mi representada, ni de los demás argumentos expuestos atrás, también se debe tener presente que al momento de convenir los amparos en la póliza que nos ocupa, se impuso una carga al asegurado o al beneficiario en caso de siniestro, por virtud de la cual este asumirá una parte del mismo, esto es, el deducible.

Lo que se denomina deducible, corresponde a una suma de dinero del valor del siniestro que se asumirá como coparticipación en el mismo. Es por ello, que en las caratulas de la póliza expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., se concertó un deducible el cual corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado. En este caso se pactó de manera específica un deducible que corresponde al 15,00% del valor de la pérdida, mínimo 4 SMMLV., como se enseña a continuación:

DEDUCIBLES: 15.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 4.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Sobre el deducible, las condiciones generales del contrato de seguro que nos ocupa, lo definen así:

ARTÍCULO 6° - DEDUCIBLE

EN CADA SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, ESTARÁ A CARGO DEL ASEGURADO EL PORCENTAJE Y/O LA SUMA QUE CON CARÁCTER DE DEDUCIBLE SE ESTABLECE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

Por otra parte, y de acuerdo con la normatividad vigente, la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto No. 2019098264 del 29 de agosto de 2019, ha sido clara en definir en qué consiste el deducible indicando lo siguiente:

> "…Sin embargo, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe disposición que obligue al asegurador a indemnizar conforme a determinado régimen específico, en consecuencia, sea que la incapacidad o la lesión se acredite en las formas mencionadas en su comunicación, la fijación del monto de la indemnización se rige por las estipulaciones que al respecto hubieren pactado el tomador y el asegurador.
>
> Dicho esto, en una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.
>
> En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado "...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño".
>
> Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.
>
> Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora, podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares

pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores"[34]

Ruego al despacho tener en cuenta cada una de las condiciones establecidas en la póliza en comento, haciendo especial hincapié en la suma amparada mediante el contrato y al deducible pactado en el mismo. De igual manera, solicito que en el remoto evento de que se llegare a encontrar responsable al asegurado, se apliquen todas y cada una de las cláusulas y condiciones del contrato de seguro.

K. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

L. LA INNOMINADA O GENÉRICA

La fundamento en todos los hechos exceptivos que demostrados en el proceso sean favorables a la entidad que represento, por tanto acudo a lo estipulado en el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012[35], si de los factos alegados por las partes se encuentra alguna excepción que deba declararse de oficio.

CAPÍTULO V. MEDIOS DE PRUEBA

Solícito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

[34] Superfinaciera (2019). Concepto 2019098264. "Seguros, Pago de Indemnización, Seguro de Responsabilidad Civil". Agosto 29.

[35] *Artículo 282. Resolución sobre excepciones.* En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el Juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

- **DOCUMENTALES**

  - Carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 435-80-994000000367, anexo 0.
  - Condicionado general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 435-80-994000000367, anexo 0.
  - Sentencia JPA 141 del 8 de septiembre de 2023 proferida por el juzgado Primero (1º) Administrativo de Popayán donde se negaron pretensiones idénticas a las de la demanda de la referencia.
  - Poder que me faculta para actuar en representación de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.
  - Certificado de existencia y representación legal de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

- Se solicita respetuosamente se sirva citar a la audiencia de pruebas o la oportunidad procesal correspondiente a la demandante, Nancy Elena Bastidas, con la intención de que respondan las preguntas del cuestionario que enviaré al despacho o las que formularé verbalmente en la misma diligencia, correspondiente a la aclaración de las situaciones de hecho que motivaron la presente demanda.

  Los demandantes podrán ser citados en la dirección y/o correo electrónico que señaló su apoderado judicial, o por conducto de este último.

- **TESTIMONIALES**

Respetuosamente, solicito al despacho poder intervenir en la declaración que realicen los testigos solicitados por la parte actora en la oportunidad dispuesta para su declaración.

CAPÍTULO VI. NOTIFICACIONES

A la parte actora, y su apoderado, en las direcciones referidas en el escrito de la demanda.

A mi procurada y al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100 Oficina 212 (Centro Empresarial Chipichape) de la ciudad de Cali (V), o al correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

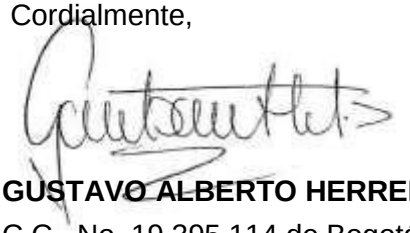

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.